



Dictamen 10/09

Dictamen sobre el Proyecto de
DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA
EL PLAN ESPECIAL DE LA RED DE
SENDAS Y CAMINOS DEL LITORAL



CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

1.- Antecedentes.

El día 25 de noviembre de 2009, tiene entrada en el Consejo escrito de la Consejería de Industria y Desarrollo Tecnológico solicitando Dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el plan especial de la red de sendas y caminos del litoral.

La Sección de Calidad de Vida y Protección Social, competente en la materia, se reúne el día 3 de diciembre de 2009, elaborando propuesta de Dictamen.

El día 15 de diciembre de 2009, la Comisión Permanente del CES aprobó el Dictamen, en virtud del Artículo 25.i) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social.

2.- Estructura y Contenido.

El Proyecto de Decreto que se somete a Dictamen consta de una Exposición de Motivos, dos artículos, una Disposición Final y dos Anexos.

A su vez el Anexo I, (Normativa) está compuesto de: un Preámbulo y cuarenta y un artículos distribuidos en un Título Preliminar y cinco Títulos más, cinco Disposiciones Adicionales y una Disposición Final.

2.1.- Estructura.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Artículo primero. Aprobación del Plan Especial de la Red de Sendas y Caminos del Litoral.

Artículo segundo. Consulta del Plan.

Disposición Final. Entrada en vigor.

Anexo I. Normativa.

Anexo II. Cartografía.

ANEXO I.- NORMATIVA

PREAMBULO

TÍTULO PRELIMINAR.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Objetivos.

Artículo 3. Categorías de Senderos.

Artículo 4. Definiciones.

Artículo 5. Ámbito de aplicación.

Artículo 6. Efectos.

Artículo 7. Modificación del Plan Especial.

Artículo 8. Variaciones en los trazados de los tramos que no implican modificación del Plan Especial.

Artículo 9. Trazados orientativos.

Artículo 10. Coordinación administrativa.

TÍTULO I.- CRITERIOS GENERALES APLICABLES A LOS CAMINOS Y SENDAS

CAPÍTULO I.- NORMAS DE PROTECCIÓN

Artículo 11. Protección del medio ambiente.

Artículo 12. Protección del patrimonio cultural.

Artículo 13. Protección del paisaje.

CAPÍTULO II.- NORMAS DE ACTUACION

Artículo 14. Trazados.

Artículo 15. Pavimentos.

Artículo 16. Drenajes.

Artículo 17. Áreas de descanso, miradores y observatorios.

Artículo 18. Pasarelas.

Artículo 19. Señalización y balizamiento.

Artículo 20. Mobiliario e iluminación.

TÍTULO II.- CONDICIONES PARTICULARES DE LA EJECUCIÓN DE LOS RECORRIDOS INCLUIDOS EN EL PLAN ESPECIAL

CAPITULO I.- DIRECTRICES Y CRITERIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PROYECTOS

Artículo 21. Subtramos.

Artículo 22. Obras autorizables para cada entorno identificado.

Artículo 23. Criterios y orientaciones para el diseño.

CAPITULO II.- CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD PARA TRAMOS ADAPTADOS A PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA

Artículo 24. Tramos accesibles para personas con movilidad reducida.

Artículo 25. Espacios de circulación.

Artículo 26. Tratamiento de obstáculos.

Artículo 27. Pavimentación.

Artículo 28. Señalización.

Artículo 29. Accesibilidad.

Artículo 30. Mobiliario adaptado.

TÍTULO III.- ACTOS PREPARATORIOS PARA LA EJECUCION DE LAS SENDAS Y CAMINOS

Artículo 31. Promotor.

Artículo 32. Obtención de Licencia.

Artículo 33. Evacuación de informe.

Artículo 34. Aprobación del proyecto.

Artículo 35. Seguimiento.

TÍTULO IV.- USOS, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS SENDAS Y CAMINOS**CAPÍTULO I.- USO DE LAS SENDAS Y CAMINOS**

Artículo 36. Uso de las sendas y caminos.

Artículo 37. Otras limitaciones de uso.

CAPÍTULO II.- CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO

Artículo 38. Conservación y mantenimiento.

Artículo 39. Clausura de tramos.

TÍTULO V.- PROPUESTAS DE ACTUACIÓN

Artículo 40. Divulgación sobre la Red de Sendas y Caminos del Litoral.

Artículo 41. Subvenciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- Modelos tipo de señalización.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- Homologación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.- Inventario de sendas o caminos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.- Accesibilidad para las personas con discapacidad y de edad avanzada a la información proporcionada por medios electrónicos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.- Prevalencia de la normativa.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- Entrada en vigor.

2.2.- Articulado y contenido normativo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Cantabria 2/2004, de 27 de septiembre, del Plan de Ordenación del Litoral, establece entre sus propuestas de actuación la elaboración de una Red de Sendas y Caminos del Litoral que tiene como objetivos fundamentales el establecimiento y configuración de un corredor que atraviese la Comunidad Autónoma de Cantabria de Este a Oeste; la delimitación de la Red de Sendas y Caminos de manera clara, accesible y segura; facilitar la accesibilidad y disfrute del litoral a las personas invidentes y con movilidad reducida; integrar a Cantabria en el proyecto de sendero europeo, así como fortalecer el conocimiento del litoral.

Atendiendo a tales objetivos, el Plan Especial de la Red de Sendas y Caminos del Litoral pretende, entre otras cuestiones, la racionalización de las obras de recuperación, restauración y creación de sendas en aras a conseguir un uso racional del territorio; la recuperación y conservación del patrimonio vinculado a los caminos costeros; incentivar el conocimiento del litoral como elemento del patrimonio de Cantabria, promoviendo su uso y disfrute; homogeneizar la señalización de las sendas y caminos; incentivar el establecimiento de recorridos accesibles a discapacitados y personas con movilidad reducida.

Para poder lograr estos objetivos, el Plan Especial plantea dos tipos de sendas: un Gran Recorrido Litoral que articula la costa de Cantabria, desde Castro Urdiales hasta Unquera, y los Pequeños Recorridos Litorales que tienen su origen o final en el Gran Recorrido Litoral resaltando elementos de relevancia de carácter cultural o natural.

Son dos las premisas fundamentales del Plan Especial: la mínima actuación y el disfrute del litoral.

Inspirado en los citados objetivos y premisas, el 26 de febrero de 2007 se aprobó inicialmente el Plan Especial de la Red de Sendas y Caminos del Litoral, siendo sometido junto con el Informe de Sostenibilidad Ambiental, a información pública, y dándose audiencia a los Ayuntamientos afectados, colegios profesiones y a la Delegación del Gobierno en Cantabria.

Como consecuencia del resultado de la información pública y trámite de audiencia se producen una serie de modificaciones que

hicieron necesaria una nueva aprobación por la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, y la apertura de un nuevo trámite de información pública y audiencia.

Finalmente, previa emisión de la oportuna Memoria Ambiental, e informe del Consejo de Ordenación del Territorio y Urbanismo, la CROTU aprobó provisionalmente el Plan Especial de la Red de Sendas y Caminos del Litoral en sesión de 23 de noviembre de 2009. El Plan Especial consta de la siguiente documentación: memoria con sus correspondientes estudios complementarios como anejos, normativa, cartografía y estudio económico financiero.

En virtud de lo anterior, conforme a las disposiciones del artículo 67.1 de la Ley 2/2004, de 27 de septiembre, del Plan de Ordenación del Litoral, así como las determinaciones de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo en Cantabria, a propuesta del consejero de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Gobierno reunido en fecha de -- de ----- de 2009,

DISPONGO

Artículo primero. Aprobación del Plan Especial de la Red de Sendas y Caminos del Litoral.

Se aprueba el Plan Especial de la Red de Sendas y Caminos del Litoral, cuyas disposiciones normativas y cartografía se detallan en los Anexos I y II.

Artículo segundo. Consulta del Plan.

La documentación completa del Plan Especial de la Red de Sendas y Caminos del Litoral podrá consultarse en la sede de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística, sita en la C/Alta nº 5, 5ª planta, 39008, Santander, asimismo podrá consultarse en la página web de la citada Dirección General.

Disposición Final. Entrada en vigor.

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

III.- NORMATIVA

PREÁMBULO

La Ley 2/2004, de 27 de septiembre del Plan de Ordenación del Litoral (POL) plantea una serie de propuestas de actuación que se articulan a través de varios Planes Especiales, uno de ellos es el Plan Especial de la Red de Sendas y Caminos del Litoral. La finalidad de este Plan Especial es la de lograr un mayor conocimiento y disfrute del litoral costero de Cantabria a través de la recuperación, restauración y creación de sendas.

El reconocimiento del litoral costero como elemento patrimonial de la Comunidad se plasma en este documento, que pretende garantizar la conservación del paisaje litoral que, a pesar de las profundas transformaciones que ha sufrido, sigue siendo símbolo y seña de la identidad territorial de Cantabria.

Para poder lograr estos objetivos, el Plan Especial plantea dos tipos de sendas, un Gran Recorrido Litoral (GRL) que articula la costa de Cantabria, desde Castro Urdiales hasta Unquera a través de una senda que discurre en la mayor parte del recorrido por la servidumbre de tránsito del Dominio Público Marítimo Terrestre. Este Gran Recorrido pretende integrar a Cantabria en un sendero de Gran Recorrido Europeo. El resto de las sendas incluidas en el Plan Especial son Pequeños Recorridos Litorales (PRL) que tienen su origen y final en el Gran Recorrido Litoral resaltando elementos tanto de carácter cultural o natural.

Dos son las premisas de las que parten las directrices fijadas en el Plan: mínima actuación y disfrute del litoral. Por lo tanto, las actuaciones deben ser cuidadosas con el entorno. Para ello, los proyectos que se elaboren como desarrollo del Plan de Sendas, deben identificar y valorar los entornos por los que discurren las sendas de manera que las posibilidades de actuación disminuyan a medida que los entornos tengan mayor valor ambiental o paisajístico. De hecho, las actuaciones en estos entornos son mínimas y se limitan a señalización y sustitución de pavimentos inadecuados. En los entornos periurbanos, con mayor afluencia de público, las actuaciones pueden ser mayores, permitiéndose incluso la habilitación de carriles bici. Es en estos lugares donde se podrán adaptar tramos para personas con movilidad reducida.

La dificultad de trazar un itinerario costero que cruce la Comunidad, ha llevado a que las sendas se apoyen en algunos casos en carreteras autonómicas o estatales. Este no es el propósito del Plan Especial por lo que la posibilidad de alternativas viables a este paso

durante la ejecución del Plan no se considera modificación del Plan. Tampoco es objetivo del Plan de sendas regular las actuaciones que en materia de peatonalización se realicen sobre las carreteras de Cantabria.

Se debe insistir en la importancia que el Plan otorga a la red de caminos y sendas ya existentes, de carácter tradicional y que de forma secular han sido pieza fundamental en la articulación y organización territorial de la franja costera. Los recorridos que propone el Plan se apoyan en su mayor parte en esta red, lo que no ha impedido que de forma puntual se prevean algunos nuevos tramos que completan los itinerarios propuestos. Los criterios principales que han servido para determinar los trazados han sido la cercanía y disfrute del mar, el uso actual y la preservación de la idiosincrasia de cada lugar.

El Plan Especial de Sendas y Caminos del Litoral ha puesto un especial énfasis en el papel que los caminos históricos han desempeñado en el modelo de ocupación histórica del territorio; no es de extrañar, por tanto, que sus propuestas planteen la recuperación de las vías y la protección de los diferentes valores naturales, culturales y sociales históricamente alcanzados.

Con este trabajo, la Comunidad Autónoma manifiesta de nuevo su voluntad de proteger y fortalecer el conocimiento del patrimonio y paisaje litoral, entendidos como el resultado de la integración de sus valores naturales y el espacio históricamente construido. El Plan Especial de la Red de Sendas y Caminos del Litoral representa un paso más en el largo recorrido de la preservación, recuperación, conocimiento, divulgación y disfrute del patrimonio territorial de Cantabria.

II

Sobre dicha base, resulta primordial comprender el contenido, la estructura y la eficacia del documento para poder aplicarlo, respetando, en todo caso, la distribución competencial entre las distintas Administraciones Públicas que operan en el mismo ámbito. El Plan Especial de la Red de Sendas y Caminos del Litoral cuenta con una serie de estudios complementarios sobre el medio natural y el patrimonio litoral, con un análisis exhaustivo de los caminos y rutas históricas así como del patrimonio ligado a las sendas: ermitas, humilladeros, fuentes o incluso cierres tradicionales. Asimismo, se han realizado encuestas a la población acerca de la percepción que tiene de los itinerarios, buscando plasmar en el Plan Especial los más valorados.

El Plan Especial consta de una memoria, en la que se plasma la metodología seguida en la redacción del documento; una cartografía, que recoge todos los trazados de las sendas a una escala suficiente para que sean fácilmente identificables; una normativa, que regula las actuaciones que se pueden realizar sobre las sendas y unos anexos que contienen los estudios complementarios y las fichas divulgativas.

La normativa está dividida en seis Títulos, un título preliminar y otros cinco títulos, además de cinco Disposiciones Adicionales y una Disposición Final.

El Título Preliminar consta de diez artículos. Los primeros se refieren al objeto y los objetivos del PESC, naturaleza de las dos categorías de senderos -el Gran Recorrido Litoral y los Pequeños Recorridos Litorales-, y a recoger una serie de definiciones que vienen a aclarar conceptos utilizados a lo largo del documento.

Son fundamentales los preceptos relativos al ámbito de aplicación y efectos del Plan Especial. En ellos se expresa el carácter orientativo, y no vinculante de aquellos trazados que discurren por Espacios Naturales Protegidos o por suelos urbanos y por lo tanto se encuentran fuera del ámbito de aplicación del PESC. El cumplimiento del objetivo fijado en el POL de dotar a la costa de Cantabria de un itinerario continuo que enlace la Comunidad obliga en muchos casos a atravesar estos espacios. En este caso los gestores de estos espacios pueden variar los trazados de manera que no se alteren las condiciones naturales por el paso de peatones. De la misma manera se han incluido pequeños recorridos que por su interés o por estar actualmente usados como itinerario reconocido, aunque atraviesan estos espacios, enriquecen el documento y dan a conocer parte del patrimonio de la Comunidad.

El Plan Especial pretende ser un documento ágil que reciba las aportaciones que puedan mejorar el conocimiento de litoral, por lo que se introduce un artículo que incluye todas aquellas variaciones de los trazados que no suponen una modificación del Plan Especial. En estos supuestos se incluyen los casos de eliminación de diques, obras públicas o alternativas al paso por carreteras. También se recogen los desvíos a puntos de interés que quepa justificadamente introducir a la hora de realizar el proyecto de ejecución de las sendas.

El Título I recoge los criterios generales que deben regir en el diseño de todas las sendas y caminos que se realicen en el ámbito del PESC. Este Plan Especial debe servir para una ordenación del territorio desde la óptica de la unificación de criterios a la hora de proyectar sendas en el dominio costero. La actual diversidad de tipologías de sendas, de señalización e incluso de información, es uno de los

motivos que ha llevado a la realización de un documento que, recogiendo las aportaciones de todos los entes implicados y la participación ciudadana, unifique criterios y establezca una norma que encauce las actuaciones.

Se divide este Título en dos capítulos: uno destinado a las normas de protección y otro para las normas de actuación. La preservación y puesta en valor del medio ambiente, el patrimonio cultural y el paisaje, son los tres pilares sobre los que se sustenta la filosofía de este Plan y a los que se dedica el primero de los capítulos, estableciendo el marco de protección de estos valores que debe respetarse en el proyecto y ejecución de las sendas y caminos del Plan.

El segundo capítulo del Título I establece las normas de actuación que deben seguirse en lo relativo a los trazados de las sendas; localización y construcción de ciertos elementos de las mismas, como áreas de descanso, miradores, observatorios o pasarelas; materiales y tipos de pavimentos, mobiliario y sistemas de iluminación admisibles; así como indicaciones relativas a las condiciones de la señalización y balizamiento.

El Título II fija las directrices y criterios para la realización de los proyectos de las sendas incluidas en el Plan Especial. Para estas sendas, se establece una metodología de proyecto consistente en subdividir la senda por tramos en las categorías previamente establecidas en la normativa y asignar las actuaciones según la categorización anterior. Es decir, los entornos, cuya definición previa se recoge en la cartografía del Plan Especial, deben establecerse precisamente en el momento de realizar un proyecto. Hay tres categorías: los entornos de alto valor ambiental y paisajístico, los entornos de transición y los entornos periurbanos. Las obras autorizables se reducen conforme aumenta el valor ambiental del entorno. En estos casos cobran importancia, sin embargo las actuaciones de señalización y educación ambiental. Mientras que en entornos periurbanos pueden incluso habilitarse carriles bici y pavimentaciones, en los entornos de alto valor únicamente deben realizarse labores de recuperación, restauración y señalización.

En este título se dedica un capítulo a las condiciones de accesibilidad que deben tener los tramos de sendas que se vayan a adaptar a personas con movilidad reducida. Este tipo de tramos, con altos condicionantes técnicos, deben situarse en los entornos periurbanos donde las condiciones de accesibilidad son más favorables y las posibilidades de situar aparcamientos adaptados son mayores. No obstante también pueden adaptarse miradores en entornos de alto valor ambiental siempre que previamente exista acceso rodado.

El Título III regula los actos preparatorios para la ejecución de las sendas y caminos incluidos en el PESC. Antes de la concesión de la licencia, será necesario que la Dirección General con competencias en ordenación territorial emita un informe de adecuación del proyecto a los criterios del PESC. Este informe, junto al proyecto deberá elevarse a la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo para su aprobación.

El Título IV se divide en dos capítulos, el primero dedicado a la regulación de los usos de las sendas y el segundo a la conservación y el mantenimiento. El uso característico es el peatonal, siendo compatible el uso actual, además de los previstos en la legislación sectorial o los derivados de las necesidades de mantenimiento. Como usos complementarios se contemplan la actividad ecuestre y la bicicleta, pudiendo desarrollarse en los tramos habilitados para este fin.

El Título V precisa las propuestas de actuación derivadas de este Plan de Sendas y que se traducen en una estrategia de divulgación para fomentar el conocimiento y uso adecuado de las sendas y en el establecimiento de un fondo de subvenciones y ayudas destinadas a la recuperación y restauración de los tramos incluidos en el PESC.

El PESC se completa con cinco Disposiciones Adicionales y una Disposición Final Única. La primera de las Disposiciones Adicionales, relativa a los modelos tipo de señalización, establece que sea el Gobierno quien, mediante decreto, establezca el sistema de señales de la Red de Sendas. La segunda regula la posibilidad de homologar las sendas ante la Federación Cantabra de Montañismo. La tercera prevé la posibilidad de elaboración de un inventario de sendas y caminos a los efectos de fortalecer el conocimiento del litoral. La cuarta establece que la Comunidad Autónoma adoptará las medidas necesarias para que la información sobre la Red de Sendas esté disponible de forma accesible a personas discapacitadas y de edad avanzada. Por último, la Disposición Final Única precisa el momento de entrada en vigor del instrumento normativo.

TÍTULO PRELIMINAR.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Es objeto del presente Plan Especial, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 67 de la Ley 2/2004, de 27 de septiembre, el establecimiento y regulación de la Red de Sendas y Caminos del Litoral con la finalidad de conseguir una adecuada protección y ordenación de los senderos y de los elementos patrimoniales, naturales y paisajísticos

relacionados con los mismos, así como su conservación y mantenimiento en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 2. Objetivos.

En particular el presente Plan Especial persigue los siguientes objetivos:

- a) Establecer el marco regulador para las obras de recuperación, restauración y creación de sendas y caminos con la finalidad de conseguir un uso racional del territorio litoral así como la conservación y mantenimiento de sus valores naturales, paisajísticos y elementos patrimoniales.
- b) Favorecer e incentivar el conocimiento del litoral como elemento patrimonial de la Comunidad Autónoma, promoviendo el uso y disfrute de la naturaleza como espacio de cultura y de ocio, ordenando su uso público y fomentando el conocimiento del medio de acuerdo con la necesaria protección y conservación de la naturaleza.
- c) Integrar los caminos y sendas que discurran por el litoral de la Comunidad Autónoma en las redes nacionales e internacionales existentes.
- d) Recuperar y conservar el patrimonio tradicional así como la riqueza histórica, artística, monumental, etnográfica, ambiental y paisajística del mismo al objeto de fortalecer el conocimiento del litoral como elemento territorial y cultural de la región.
- e) Favorecer la integración de los caminos tradicionales y sus elementos dentro de los nuevos modelos de desarrollo.
- f) Homogeneizar la señalización de todas las vías y caminos incluidos en este Plan Especial, evitando la dispersión en las tipologías de señales empleadas, al objeto de garantizar un uso seguro y eficaz.
- g) Incentivar el establecimiento de recorridos accesibles a discapacitados y personas con movilidad reducida en los entornos periurbanos.
- h) Establecer una estrategia de divulgación y educación ambiental que promueva el conocimiento del litoral, arbitrando los medios adecuados a tal fin.

Artículo 3. Categorías de Senderos.

La Red de Sendas y Caminos del Litoral tiene su representación gráfica en el documento II "Cartografía" del Plan Especial, regulándose por la presente normativa, que distingue las siguientes categorías:

- a) Gran Recorrido Litoral (GRL) o Senda Costera: es el recorrido que configura el corredor costero de la Comunidad formado por un conjunto de pequeños Recorridos Litorales que por su proximidad a la

costa y la continuidad entre ellos puede integrarse en redes supraautonómicas y supranacionales.

b) Pequeños Recorridos Litorales (PRL) o Caminos litorales: son aquellos recorridos que nacen, se apoyan y complementan el Gran Recorrido Litoral, permitiendo enlazar la Senda Costera con múltiples puntos del interior de la región.

Artículo 4. Definiciones

A los efectos de la presente normativa se establecen una serie de definiciones para su mejor comprensión e interpretación.

Itinerario: ruta o trayecto que se sigue para llegar a un lugar

Sendero: itinerario de uso predominantemente peatonal que incluye tanto a sendas como a caminos.

Camino: vía de tierra donde se transita habitualmente

Senda: camino estrecho generalmente formado a fuerza de pasar por él personas y animales.

Recorridos de senderismo: aquellos que localizándose, en la mayor parte de su recorrido, en el Medio Natural, y siguiendo en lo posible caminos, vías pecuarias, pistas forestales, servidumbres de paso, o carreteras empedradas, su destino principal sea el desarrollo de actividades lúdico- deportivas destinadas al público Sendero:

Derivaciones: recorridos que salen de un sendero para alcanzar puntos determinados tales como miradores, cumbres, núcleos tradicionales, estaciones o refugios.

Variación: modificación del trazado de una senda resultado de condicionantes técnicos del proyecto, de la realización de obras de interés general, o de la retirada de algún dique, de manera que el trazado al que modifica queda sustituido por el nuevo.

Variantes: recorridos que salen de un sendero para volver a él en otro punto diferente, de manera que el recorrido originario queda duplicado en ese tramo.

Áreas de descanso: son lugares en los que por su fácil acceso y características naturales posibilitan, con una mínima intervención, el descanso del paseante.

Miradores: son lugares que por su especial interés panorámico y paisajístico se convierten en puntos de gran interés en los recorridos.

Observatorios: son puntos habilitados para la observación de especies de interés ecológico.

Pasarela: puente para peatones destinado a salvar obstáculos tanto naturales como artificiales.

Artículo 5. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación de este Plan Especial es el previsto en el artículo 2 de la Ley de Cantabria 2/2004, de 27 de septiembre, del Plan de Ordenación del Litoral.
2. Las disposiciones contenidas en el presente Plan Especial son de aplicación a los recorridos de GRL y PRL grafiados en la cartografía del mismo y sus modificaciones en los términos del artículo 7.

Artículo 6. Efectos.

1. El presente Plan Especial vincula y prevalece sobre los instrumentos de planeamiento urbanístico de los municipios a los que afecte, que deberán recogerlo en su primera revisión o en aquellas modificaciones que puedan afectar al ámbito de la senda o alguna de las determinaciones de desarrollo de las mismas.
2. La adaptación del planeamiento municipal a este Plan Especial no podrá suponer la modificación de los usos de las sendas.
3. La aprobación del Plan Especial y sus variaciones implicará la declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios.
4. La aprobación de los proyectos de las sendas implicará la necesidad de ocupación a efectos expropiatorios de los terrenos afectados por los tramos de GRL y de los PRL.

Artículo 7. Modificación del Plan Especial.

1. Se considera modificación del presente Plan Especial cualquier variación de alguna de sus determinaciones, siempre que por su entidad no suponga una alteración sustancial del contenido y carácter del mismo que implique su revisión.
2. La incorporación de tramos de PRL no contemplados en el Plan pero que cumplen con los requisitos exigibles para cada categoría de recorrido, así como las modificaciones de los tramos incluidos en el ámbito del presente Plan Especial cuando excedan de lo dispuesto en el artículo siguiente, se considerarán modificación de Plan Especial.

3. La inclusión de un nuevo tramo de PRL tendrá carácter excepcional y se amparará en la consecución de alguno de los objetivos previstos en el artículo 2, debiendo justificarse:

- a) El carácter supramunicipal de la actuación.
- b) El recorrido mayoritario del trazado por caminos existentes asociados al paisaje litoral.
- c) La continuidad del tramo con alguno de los recorridos ya previstos en el Plan Especial, o que partan del GRL cumpliendo los objetivos previstos para este tipo de recorridos.
- d) Que cumplan con la definición contenida en el artículo 3.

4. El procedimiento para efectuar modificaciones del Plan Especial será el mismo que el previsto para su aprobación. Las modificaciones deberán contener las determinaciones y la documentación precisas para su finalidad, motivando en la Memoria la necesidad o conveniencia de la reforma.

Artículo 8. Variaciones en los trazados de los tramos que no implican modificación del Plan Especial.

1. A lo efectos del presente Plan Especial, no se considerarán modificaciones del Plan Especial:

a) Las variaciones de los tramos que sean consecuencia de condicionantes técnicos del proyecto al adaptarlo a la realidad física, así como de la concurrencia de razones objetivas que lo justifiquen, tales como la desaparición de tramos de la vía, cambios de trazado, creación de nuevas infraestructuras que desvirtúen la naturaleza de su uso u otras circunstancias similares.

b) La introducción de desvíos a puntos que justificadamente puedan considerarse de interés, siempre y cuando cumplan con los objetivos del artículo 2 de la presente normativa.

c) Las variaciones de los tramos que se realicen como consecuencia de la obligación legal de dotar a la zona costera de paso público peatonal sobre la servidumbre de tránsito, o de mejorar la seguridad vial de las carreteras, siempre que se mantenga la continuidad del trazado.

d) Los trazados alternativos a un paso por una carretera estatal o autonómica.

e) La elaboración de un trazado alternativo que garantice la continuidad del tránsito, en el caso de que se realice una obra pública

de interés general o se retire alguno de los diques existentes en las rías que afecten a un tramo del GRL. En estos supuestos, la Administración actuante, en colaboración con la Consejería competente en materia de ordenación del Territorio, elaborará dicho trazado alternativo

2. Las variaciones previstas en los apartados anteriores deberán ser autorizadas por la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo tramitándose de conformidad con las determinaciones del art. 116 de la Ley 2/2001 de 25 de junio de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

Artículo 9. Trazados orientativos.

1. Los trazados de GRL o de PRL situados fuera del ámbito de aplicación del Plan Especial que aparecen grafiados en su cartografía, tienen carácter meramente orientativo.

2. Será la Administración competente quien determine el trazado definitivo así como las actuaciones a desarrollar en el mismo. En caso de modificación o anulación de trazados, dicha circunstancia deberá comunicarse a la Consejería competente en materia de ordenación territorial.

Artículo 10. Coordinación administrativa.

1. Las Administraciones públicas competentes promoverán la celebración de convenios de colaboración interadministrativa con la finalidad de ejecutar proyectos de sendas y caminos o de realizar labores de conservación y mantenimiento, de conformidad con lo dispuesto en el presente Plan Especial y en el resto de la normativa aplicable.

2. La Consejería competente en materia de ordenación del territorio destinará recursos a la ordenación, tutela, mantenimiento y señalización de los tramos que conforman la Red de Sendas y Caminos del Litoral de Cantabria.

3. Las Administraciones Públicas competentes por razón de la materia prestarán una prioritaria y coordinada atención a aquellos tramos que discurran por ecosistemas naturales de interés, espacios naturales protegidos o vías pecuarias como garantía de difusión de este patrimonio público, su conocimiento por la población y su protección.

4. La Consejería competente en materia de ordenación del territorio coordinará los sistemas de información y señalización, en colaboración

con la entidad federativa competente a que se refiere la Disposición Adicional Segunda del PESC y entidades públicas y privadas que realicen actuaciones relacionadas con el Plan Especial.

TÍTULO I.- CRITERIOS GENERALES APLICABLES A LOS CAMINOS Y SENDAS

CAPÍTULO I.- NORMAS DE PROTECCIÓN

Artículo 11. Protección del medio ambiente.

1. De acuerdo con el criterio de preservación de las condiciones de naturalidad del litoral de Cantabria, las actuaciones en la red de sendas y caminos del litoral se limitarán a las estrictamente necesarias de conformidad con las características del entorno en que se ubican.

A tal efecto, las obras proyectadas deberán respetar y armonizar de forma adecuada con el medio natural donde se emplacen, debiéndose recoger en los proyectos medidas de integración y restauración de los senderos y el entorno asociado en el ámbito del proyecto.

2. En el proyecto se establecerán todas aquellas medidas encaminadas a la recuperación de la vegetación asociada a la senda, prestando especial atención a sus funciones ecológicas, paisajísticas y ambientales.

3. En el caso de que se encuentren especies invasoras en la zona de la traza o en los terrenos públicos colindantes, se establecerán en el proyecto las medidas que la Consejería competente haya elaborado para el control de dichas especies.

4. En la ejecución de los proyectos de sendas o caminos se emplearán, siempre que sea posible, materiales de construcción sostenibles, entendiendo como tales aquéllos que sean duraderos, requieran un escaso mantenimiento, tengan un reducido consumo energético a lo largo de su ciclo de vida, puedan reciclarse, reutilizarse o recuperarse y supongan un uso eficiente de los recursos naturales. Para ello, preferentemente, se elegirán materiales naturales (escasamente elaborados), saludables (libres de toxicidad o radiactividad), perdurables, reciclables, reutilizables o biodegradables, productos derivados de procesos de reciclado y reutilización, y se dará prioridad al uso de materiales de procedencia local y a aquéllos producidos por empresas con certificación medioambiental; las maderas procederán de gestión forestal sostenible con certificación FSC (Consejo de la Administración Forestal), PEFC (Certificación Forestal Paneuropea), o equivalente.

Artículo 12. Protección del patrimonio cultural.

1. Con el fin de proteger el patrimonio cultural el proyecto no afectará a los elementos patrimoniales que se encuentren en el trayecto, tales como los muros de cierre tradicionales, arboledas, puentes, fuentes, cruceros, capillas de ánimas, humilladeros, abrevaderos, hitos o pavimentos singulares.

2. En ningún caso, las actuaciones que se contemplen en el proyecto de senda o camino menoscabarán los elementos patrimoniales que se encuentren en el trayecto.

Artículo 13. Protección del paisaje.

1. Las actuaciones se adaptarán, siempre que ello sea posible, a las condiciones topográficas del terreno de conformidad con las características de cada tramo, para aminorar los movimientos de tierra a lo largo de su traza.

2. El proyecto contendrá tanto un estudio de valoración paisajística que contemple unas adecuadas medidas de integración paisajística como las recomendaciones que sean necesarias a fin de mejorar las características de percepción o de visualidad de dicho paisaje, prestando especial atención a la cubierta vegetal y al patrimonio asociado.

3. Atendiendo a las características y naturaleza de los terrenos, el planeamiento urbanístico procurará que su sistema de espacios libres se conecte mediante la red de sendas, especialmente para los tramos del Gran Recorrido Litoral.

CAPÍTULO II.- NORMAS DE ACTUACION**Artículo 14. Trazados**

1. Se fomentará la investigación y recuperación de los caminos tradicionales o históricos, así como la recuperación de antiguos trazados de ferrocarril, infraestructuras mineras o vías pecuarias.

2. Se evitarán los nuevos trazados que supongan movimiento de tierras en zonas de elevada exposición visual

3. Se evitarán las variantes de los trazados incluidos en el Plan Especial.

4. No se desdoblarán los trazados de los recorridos del GRL ni de los PRL. En caso de proximidad, no se abrirán nuevos trazados a excepción de los que se deriven del cumplimiento de la legislación sectorial.
5. Los trazados de las sendas no transcurrirán por la zona de dominio público de las carreteras estatales o autonómicas que previamente no estén adaptadas al uso peatonal.
6. No podrán introducirse cruces con carreteras en tramos con visibilidad reducida, o que puedan suponer un riesgo para el peatón o para el vehículo por lo imprevisto de su situación.
7. Se evitará, en la medida de lo posible, la construcción de nuevos trazados de sendas o caminos por la coronación de los diques de cierres de marismas, estén o no rellenadas.
8. Se evitará la construcción de nuevas sendas y caminos por interior de los humedales.
9. Los trazados de las nuevas sendas o caminos evitarán, salvo causa justificada, discurrir de forma colindante con la ribera de los humedales, debiendo establecerse, en cualquier caso, medidas tendentes a evitar molestias a la fauna salvaje y en especial a la avifauna.

Artículo 15. Pavimentos

1. Los materiales a emplear en los pavimentos, salvo que las condiciones de uso o mantenimiento del tramo así lo requieran de forma justificada, serán mayoritariamente naturales buscando la máxima integración y el menor impacto posible.
2. Los proyectos de sendas o caminos que discurran por espacios con valor ecológico o paisajístico adoptaran las medidas necesarias para la sustitución de pavimentos inadecuados por elementos naturales de conformidad con lo establecido en el apartado anterior.

Artículo 16. Drenajes

1. El drenaje de las sendas o caminos se realizara de forma natural, a través del propio diseño de la senda, vertiendo el agua a vaguadas naturales. En supuestos excepcionales, se podrán utilizar cunetas naturales o zanjas drenantes, u otros sistemas que garanticen la estabilidad del pavimento.

2. A fin de evitar la formación de charcos que puedan producir deterioros en el firme o riesgo de caída para el senderista, se diseñará la sección de la senda con las pendientes transversales suficientes.

Artículo 17. Áreas de descanso, miradores y observatorios

1. Los proyectos de sendas o caminos podrán incluir áreas de descanso, miradores y observatorios con fines medioambientales.

2. Las áreas de descanso se situarán, preferentemente, en terrenos situados en zonas con escasa peligrosidad, llanas y sin pendientes, y alejadas de acantilados, carreteras u otros elementos que entrañen peligro.

3. En ningún caso los miradores deben llevar instalaciones o edificaciones para la cubrición de los mismos.

4. Los observatorios deberán ser instalaciones desmontables realizadas con materiales naturales y colores que permitan la integración en el medio en que se inserten.

Artículo 18. Pasarelas

1. Los proyectos de caminos o sendas evitarán la inclusión de pasarelas. En casos excepcionales, y motivado el interés de la actuación, se realizarán pasarelas peatonales con materiales preferentemente naturales y tipologías acordes al entorno en que se sitúan.

2. Se dispondrán pasarelas en los cruces con carreteras estatales u autonómicas donde sea necesario por motivos de seguridad vial por lo inadecuado de su situación.

3. La construcción de sendas y caminos en los sistemas dunares se hará preferentemente sobre pasarela o plataforma elevada, y se reducirán a los necesarios para acceder a la correspondiente playa con la menor afección posible. Se evitarán, salvo causa debidamente justificada, los trazados que atraviesen los sistemas dunares de forma longitudinal.

Artículo 19. Señalización y balizamiento

1. La señalización deberá ser acorde al uso de la senda o camino y delimitará claramente las condiciones de paso por cada uno.

2. Las sendas o caminos estarán convenientemente señalizados para que el usuario no se desoriente o pierda en el trayecto.

3. Se procurarán, en los casos en que sea posible, utilizar como elementos de balizamiento protecciones naturales de carácter vegetal o con el propio trazado de la senda a través de retranqueos o sobreamanchos.
4. En los trazados que se puedan considerar peligrosos, deberán colocarse las medidas de seguridad necesarias y señalización convenientemente situada, explicando los riesgos y las condiciones físicas requeridas para su paso.
5. Deberá evitarse todo elemento innecesario tanto para el trayecto como para el conocimiento del medio en que se inscribe la senda.
6. En el caso de que la senda discurra por zonas donde pudieran existir conflictos entre el uso motorizado existente y el peatonal propuesto, deberá establecerse una delimitación entre ambos claramente indicada en el pavimento, balizamiento o señalización. Las normas de utilización de la senda en estos tramos formarán parte de la señalización del recorrido.
7. En el caso de que una senda cruce una carretera estatal o autonómica, se introducirán aquellas medidas de señalización que la administración competente considere oportunas para no incrementar los riesgos para la seguridad vial.

Artículo 20. Mobiliario e iluminación

1. Los proyectos de sendas o caminos que prevean la inclusión de mobiliario cuidarán que el mismo sea acorde al medio en el que se sitúe buscando la mayor integración posible.
2. Las sendas que discurran por entornos de alto valor ambiental y paisajístico carecerán de sistemas de iluminación. En los demás entornos deberá de evitarse de forma general la iluminación de las sendas y caminos, salvo los trazados que discurran por suelos clasificados urbanos, las que crucen carreteras, o las que discurran por la zona de dominio público de las carreteras. En cualquier caso los sistemas de iluminación deberán minimizarse y respetar la legislación sobre contaminación lumínica.

TÍTULO II.- CONDICIONES PARTICULARES DE LA EJECUCIÓN DE LOS RECORRIDOS INCLUIDOS EN EL PLAN ESPECIAL

CAPITULO I.- DIRECTRICES Y CRITERIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PROYECTOS

Artículo 21. Subtramos

A los efectos del presente Plan Especial, y con la finalidad de adecuar el proyecto de la senda al entorno en el que se sitúa, se dividirá el tramo de estudio en diferentes subtramos en atención a las características y condiciones del medio en el que se ubica en el momento de la redacción. A tal efecto se distinguen los siguientes entornos:

- a) Entornos de alto valor ambiental y paisajístico: Corresponde a ambientes escasamente alterados con existencia de formaciones geológicas destacables o ecosistemas de alto valor. Incluyendo los espacios abiertos, de elevada exposición visual, alejados de las zonas urbanizadas y que forman parte de una panorámica que merece ser preservada.
- b) Entornos de transición: Corresponde a situaciones parcialmente edificadas o alejadas de la edificación pero sin especiales valores que le hagan merecedor de preservación.
- c) Entornos periurbanos: Corresponde a los alrededores de los entornos urbanos o con urbanizaciones cercanas.

Artículo 22. Obras autorizables para cada entorno identificado.

1. Las obras autorizables en cada subtramo en función del estudio del entorno en el momento de realizar el proyecto, serán las siguientes:

- a) Entornos de alto valor ambiental y paisajístico: Identificación, señalización y reparación. Serán autorizables las actuaciones correspondientes a la adecuada señalización, balizamiento, limpieza de bordes, labores de reparación o sustitución del pavimento existente por otro menos agresivo o por plataformas elevadas y eliminación de vegetación alóctona invasora. En los nuevos trazados, además, se permitirán labores de despeje, desbroce y reperfilado. La pavimentación solamente se realizará en aquellos casos en que se justifique su necesidad por motivos de seguridad y siempre con materiales naturales.
- b) Entornos de transición: Mejora y acondicionamiento. Serán autorizables además de las actuaciones previstas para los entornos de alto valor ambiental o paisajístico, obras de acondicionamiento del terreno, mejora del drenaje, recuperación ambiental de márgenes y pavimentación.

c) Entornos periurbanos: Además de las actuaciones previstas para la zona de transición, serán autorizables todas aquellas actuaciones tendientes a adaptar algún tramo o subtramo para que sea accesible a personas con movilidad reducida. También se podrán ampliar la sección para habilitar espacio para vehículos motorizados en aquellos tramos que pertenezcan a la categoría de PRL.

2. Las obras autorizables en las carreteras estatales o autonómicas que vayan a adaptar su sección al uso peatonal en tramos coincidentes con los del Plan Especial, se regularán por su propia normativa.

Artículo 23. Criterios y orientaciones para el diseño

En el diseño de las sendas o caminos se atenderá a los siguientes criterios:

1. Se evitará el uso de mezclas bituminosas convencionales, salvo para reparación de firmes existentes, o bien en tramos de nueva creación que discurran por entornos periurbanos; quedan excluidas de esta limitación general las mezclas con ligantes incoloros que, justificadamente, se adapten a las condiciones del entorno sin menoscabo de sus valores paisajísticos o ambientales.

2. El ancho de las sendas deberá adaptarse a las condiciones del entorno de cada tramo, reduciéndose al mínimo en aquellos tramos en los que deba preservarse algún elemento de interés. En tal caso se avisará previamente al usuario en la señalización del itinerario.

3. Cuando el trazado de la senda discurra por formaciones geológicas singulares o suelos que alberguen algún ecosistema que se deba conservar, y para asegurar la adecuada protección de estas zonas, se instalarán plataformas elevadas y desmontables para el paso de senderistas.

4. Se procurará limitar la anchura máxima de las sendas a 2 metros con la excepción de las sendas que discurran sobre caminos ya formalizados con una anchura mayor. En tramos periurbanos, se podrá ampliar el límite anterior para adaptar las condiciones de accesibilidad a personas con movilidad reducida o para introducir carriles para vehículos no motorizados.

5. Se procurará conservar la rasante original evitando los movimientos de tierras y los taludes con una altura superior a 0,5 metros. Los taludes con altura superior deberán llevar tratamientos de revegetación o contención mediante muros de mampostería.

6. Deberán sustituirse, siempre que sea posible, los cierres deteriorados o realizados con materiales que no armonicen con el entorno. En otro caso se buscará su integración a través de la vegetación.

CAPITULO II.- CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD PARA TRAMOS ADAPTADOS A PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA

Artículo 24. Tramos accesibles para personas con movilidad reducida.

1. Los tramos o subtramos que cumplan las condiciones establecidas en este capítulo tendrán la consideración de accesibles para personas con movilidad reducida, debiendo hacerse constar dicha circunstancia en la señalización que se elabore conforme a la Disposición Adicional Primera.

2. Los tramos o subtramos accesibles de nueva creación se situarán en entornos periurbanos. Podrán habilitarse miradores accesibles en entornos ambiental o paisajísticamente sensibles y de transición, siempre que ya cuenten con acceso rodado y dotación suficiente de plazas de aparcamiento.

Artículo 25. Espacios de circulación.

1. La zona de tránsito en los tramos adaptados tendrán la anchura suficiente para permitir el paso y maniobra de las personas que tengan reducida su movilidad.

2. En dicha zona se deberá mantener una trayectoria despejada, libre de obstáculos, con un ancho mínimo de 1,50 metros y una altura libre de obstáculos de 3 metros. El mobiliario adaptado se colocará en áreas habilitadas a tal efecto, que deberán ser indicadas en los accesos de la senda o camino. Dicho mobiliario se dispondrá siempre de alguna de las siguientes formas:

- a) Alineado fuera de la zona de paso.
- b) Retranqueado o encastrado en zonas ajardinadas.
- c) En las zonas de descanso como ensanchamiento del recorrido.

3. Los itinerarios mixtos, válidos para peatones y vehículos, tendrán una anchura libre mínima en toda su longitud de 3,50 metros, permitiéndose zonas de estrechamiento puntual de 3 metros.

Artículo 26. Tratamiento de obstáculos.

1. Cualquier posible obstáculo deberá prolongarse, en toda su anchura, hasta el suelo para facilitar su detección mediante bastón, o protegerse con materiales blandos a fin de evitar accidentes.
2. Se deben evitar las aristas vivas en cualquier elemento que se encuentre por debajo de los 3 metros.
3. Las tapas de registro, arquetas e imbornales colocadas en itinerarios peatonales deben estar perfectamente enrasadas con el pavimento y resultar perfectamente visibles desde todos los sentidos de circulación.

Artículo 27. Pavimentación.

1. Los pavimentos serán firmes, compactos, antideslizantes en seco y mojado, continuos sin desigualdades acusadas que dificulten mínimamente la utilización de elementos como sillas de ruedas, muletas o bastones. Las juntas no deben ser mayores de un centímetro y se deben prever las pendientes para ubicar correctamente las zonas de recogida de agua y evitar la formación de charcos y la acumulación de suciedad.
2. La anchura de los huecos de las rejillas en el pavimento no debe superar nunca los dos centímetros. La dimensión mayor de dichos huecos deberá ser justificada y señalizada, orientándose siempre en el sentido perpendicular al de la marcha, para así no provocar problemas a las sillas de ruedas.
3. El acceso a escaleras o rampas así como la localización de elementos de riesgo se avisará con pavimento diferenciado colocando una banda señalizadora de 120 centímetros de fondo, cubriendo la totalidad del ancho del obstáculo.
4. Las zonas de descanso y puntos de interés adaptados se señalarán con pavimento diferenciado en textura y color en todo el ancho del itinerario y en todo el largo de la zona o punto de interés. En ningún caso, se utilizarán para esta diferenciación texturas que puedan confundirse con las utilizadas en la señalización de rampas y escaleras.
5. Se situarán franjas guía en los bordes de los tramos sin barandilla o bordillo a mayores de la zona de tránsito a fin de orientar el recorrido. Estas franjas guía serán antideslizantes y tendrán una anchura mínima de 50 centímetros y un pavimento táctil de acanaladura paralelo a la dirección de la marcha y bien contrastado con el resto del pavimento circundante.

Artículo 28. Señalización.

1. En la señalización se indicarán los puntos de acceso adaptados a personas discapacitadas o con movilidad reducida, indicando el grado o servicios existentes que faciliten la accesibilidad y uso de la senda o tramo adaptado.
2. Las señales de los tramos adaptados contendrán planos en relieve que faciliten el entendimiento del lugar. Se incluirán también textos en braille.

Artículo 29. Accesibilidad

1. Para superar desniveles, se hará un estudio de la topografía del recorrido disponiendo rampas, o planos inclinados lo más tendidos posible, debiéndose evitar, en todo caso, las pendientes superiores al 6%.
2. Se dispondrán pasamanos en rampas así como el correspondiente vallado en los desniveles fuertes para evitar problemas de caídas.
3. En los tramos con pendiente acusada se dispondrá de un bordillo o tope en los límites de la zona de tránsito con una longitud suficiente que garantice la parada en caso de deslizamiento.
4. En los tramos con pendiente prolongada se dispondrán rellanos al menos cada 10 metros de rampa.

Artículo 30. Mobiliario adaptado.

Las áreas de descanso deberán disponer de mobiliario adaptado como bancos a diferentes alturas, puntos de apoyo o fuentes accesibles, dispuesto de forma que se respete un ancho mínimo de tránsito entre elementos de 0,80 metros.

TÍTULO III.- ACTOS PREPARATORIOS PARA LA EJECUCION DE LAS SENDAS Y CAMINOS**Artículo 31. Promotor.**

Las actuaciones podrán ser promovidas por cualquier persona o entidad pública o privada.

Artículo 32. Obtención de Licencia.

1. Sin perjuicio de las autorizaciones e informes exigidos por la legislación sectorial, la realización de una senda está sujeta a preceptiva licencia municipal de conformidad con los art. 183 y 194 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.
2. A tal efecto, será necesaria la previa obtención de informe preceptivo y vinculante de la Consejería competente en materia de Ordenación Territorial a fin de comprobar la adecuación del proyecto a las determinaciones del presente Plan Especial.
3. El informe deberá ser evacuado en el plazo de un mes. En caso de no producirse respuesta en el plazo anterior, se considerará que el informe es positivo.

Artículo 33. Evacuación de informe

1. Al objeto de emitir el preceptivo informe, se remitirá a la Consejería competente en materia de Ordenación Territorial:
 - a) Copia debidamente compulsada y autenticada del expediente administrativo municipal
 - b) Copia del proyecto de ejecución de la senda en la que se incluya expresamente:
 - La identificación de la entidad promotora y de la persona que la represente.
 - Los fines principales del sendero y su encaje con las actividades propias de la entidad.
 - Estudio del entorno en que se sitúa la senda. Especial atención al paisaje y los valores ambientales.
 - Una descripción del trazado propuesto que permita identificar el recorrido, indicando la titularidad y naturaleza jurídica de los terrenos por los que discurra.
 - División en subtramos en función de las diferentes situaciones actuales identificadas según los criterios del art. 21 .
 - Descripción de la situación actual del pavimento
 - Descripción de las actuaciones a realizar
 - Planos de planta del trazado, a una escala adecuada y nunca inferior a 1:2.000, secciones y detalles constructivos.
 - c) Las autorizaciones o permisos concedidos, en su caso, por los titulares de los terrenos, infraestructuras y, en general, de cuantos derechos concurren en el trazado del tramo.
 - d) Las autorizaciones que sean preceptivas de conformidad con la legislación sectorial aplicable.
 - e) Valoración económica del coste de establecimiento, mantenimiento y difusión del recorrido.
 - f) Compromiso del responsable del mantenimiento de la senda.

- g) Plazos para la realización de las obras de adecuación y señalización del sendero, así como de las actividades para su difusión.
- h) Relación de los elementos incluidos en el Inventario del presente Plan Especial así como de aquellos otros que se consideren merecedores de protección por sus valores patrimoniales o culturales y sobre los que el recorrido pueda incidir, estableciendo las medidas necesarias para su necesaria conservación. Dicha relación contendrá, como mínimo, la descripción del estado inicial del elemento y la documentación gráfica que permita identificarlo.
- i) En caso de variación del trazado previsto en el Plan Especial, justificación suficiente de la necesidad de la misma.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la Consejería competente para la evacuación del informe podrá solicitar cuanta documentación considere necesaria al objeto de verificar si se cumplen los requisitos legalmente establecidos .

3. Los proyectos que contengan tramos de alto valor ambiental y paisajístico o de transición donde se vayan a ubicar áreas de descanso, miradores, observatorios o pasarelas deberán someterse a consulta al Órgano ambiental.

4. En el caso de tramos de sendas costeras y accesos al mar cuya ejecución asuma la Administración del Estado como obras de interés general, el informe a que se refiere el art. 32.2, se realizará dentro del procedimiento previsto en el art. 111 de la vigente Ley 22/1988 de 28 de julio, de Costas.

Artículo 34. Aprobación del proyecto

El informe al que hace referencia el apartado anterior, se elevará a la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, para que junto con el proyecto de ejecución, proceda a su aprobación a los efectos de este Plan Especial.

Artículo 35. Seguimiento

- 1. Corresponde a la Consejería competente en materia de ordenación del territorio efectuar el seguimiento de las obligaciones asumidas por el promotor en el proyecto aprobado.
- 2. En caso de incumplimiento se dará cuenta al órgano competente en materia de disciplina urbanística a los efectos de la incoación de los procedimientos pertinentes.
- 3. Acreditado un incumplimiento sobre la realización de las condiciones contempladas en la licencia del camino o senda así como

en el mantenimiento o uso del mismo, el órgano competente al que se refiere el apartado anterior requerirá a la entidad promotora para que proceda a la subsanación del mismo. De no ser atendido el requerimiento en el plazo fijado, se procederá a la caducidad de la licencia concedida, sin perjuicio del procedimiento sancionador que proceda.

TÍTULO IV.- USOS, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS SENDAS Y CAMINOS

CAPÍTULO I.- USO DE LAS SENDAS Y CAMINOS

Artículo 36. Uso de las sendas y caminos.

1. El uso característico de los caminos y sendas es el peatonal.
2. Se consideran compatibles con el uso peatonal, además de los previstos en la legislación sectorial, los usos actuales legalmente reconocidos y aquellos derivados de las necesidades coyunturales de mantenimiento de los usos actuales. Los caminos y sendas deberán contener señalización clara y suficiente con las condiciones de uso.
3. Se consideran usos complementarios la actividad ecuestre y otras formas de desplazamiento deportivo sobre vehículos no motorizados, siempre que no interfieran al tránsito peatonal y no suponga degradación del entorno natural.
4. Los usos complementarios se podrán desarrollar en aquellos recorridos habilitados a tal fin. La señalización en los mismos deberá indicar las condiciones de compatibilidad de estos usos con el resto de usos.
5. En los entornos periurbanos se podrán habilitar carriles de circulación específicos. En los recorridos que discurren por entornos de transición la sección mínima para dar cabida a estos usos será de 1,5 metros, debiendo dotar a la senda de señalización que fije de forma clara las condiciones de compatibilidad y preferencia entre los distintos tráficos.
6. No se habilitarán las sendas o caminos para aquellos usos distintos de los contemplados como compatibles o complementarios.

Artículo 37. Otras limitaciones de uso.

1. La Administración competente podrá establecer limitaciones temporales o permanentes en los usos de la totalidad o parte de un tramo autorizado, cuando fuera necesario para la protección de los

ecosistemas sensibles, de especies protegidas o de masas forestales o cuando así lo requieran las condiciones del recorrido.

2. Excepcionalmente podrá ser autorizada la ocupación temporal del tramo cuando resulte imprescindible para realizar trabajos, obras o servicios que no permitan otra solución alternativa.

CAPÍTULO II.- CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO

Artículo 38. Conservación y mantenimiento.

1. La conservación y mantenimiento de los tramos corresponderá a la entidad promotora de los mismos, quien deberá asumir dicho compromiso como requisito indispensable para la autorización, salvo que en las condiciones establecidas en la misma se asigne a otra entidad la conservación y mantenimiento, de forma total o parcial, previa conformidad de esta última.

A tal fin, desde los organismos competentes se velará por la conservación, mantenimiento y limpieza, prestando especial atención a los tramos que tengan la consideración de accesibles para personas con discapacidad o movilidad reducida.

Artículo 39. Clausura de tramos.

1. El responsable de la conservación y mantenimiento de un tramo de senda procederá a clausurar un recorrido autorizado cuando existan proyectos de infraestructuras públicas que afecten a la integridad de su recorrido o a parte del mismo y no puedan plantearse trazados alternativos idóneos de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.

2. Dicha clausura deberá comunicarse al Ayuntamiento afectado y a la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, especificando si la clausura es temporal o definitiva y las medidas adoptadas; en caso de que la clausura sea definitiva la CROTU adoptará acuerdo para la publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y en, al menos, los dos periódicos de mayor difusión en la Comunidad Autónoma de la clausura de dicho tramo.

TÍTULO V.- PROPUESTAS DE ACTUACIÓN

Artículo 40. Divulgación sobre la Red de Sendas y Caminos del Litoral.

1. La Comunidad Autónoma establecerá una estrategia de divulgación de los tramos que integran la Red de Sendas y Caminos

del Litoral con la finalidad de fomentar el conocimiento y el uso adecuado de los mismos.

2. En la estrategia de divulgación se tendrán en cuenta todos los destinatarios de la Red, utilizándose los medios técnicos adecuados para facilitar el conocimiento efectivo de la misma a personas discapacitadas o con movilidad reducida.

Artículo 41. Subvenciones

La Comunidad Autónoma fomentará la recuperación y restauración de los tramos incluidos en el presente Plan Especial a través de las ayudas y subvenciones que considere oportunas con los requisitos y condicionantes que se establezcan en atención a las características de los mismos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- Modelos tipo de señalización

En el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Plan Especial, se establecerá por Acuerdo del Consejo de Gobierno el sistema de señales de la Red de Sendas y Caminos del Litoral, definiéndose los modelos tipo de la señalización de dirección así como aquellas otras señales complementarias, de índole informativa o turística, susceptibles de establecerse en un camino o senda.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- Homologación.

Los promotores de un sendero que quieran homologar dicho recorrido, deberán, una vez obtenida la autorización de la Administración Autonómica, tramitar dicha homologación ante la Federación Cántabra de Montañismo de acuerdo con la normativa vigente en dicha materia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.- Inventario de sendas o caminos

La Consejería competente en materia de ordenación territorial podrá crear un inventario de sendas o caminos a los solos efectos de fortalecer el conocimiento del litoral como elemento territorial y cultural de la región.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.- Accesibilidad para las personas con discapacidad y de edad avanzada a la información proporcionada por medios electrónicos

La Comunidad Autónoma adoptará las medidas necesarias para que la información sobre la Red de Sendas y Caminos del Litoral esté disponible de forma accesible a personas discapacitadas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.- Prevalencia de la normativa

El contenido normativo del Plan Especial de la Red de Sendas y Caminos del Litoral tendrá prevalencia sobre la cartografía del citado Plan.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

CARTOGRAFÍA

Mapa General de Síntesis. Escala 1:50.000

13 Mapas sectoriales. Escala 1:10.000

21 Mapas sectoriales. Escala 1:25.000

3.- Antecedentes y referencias de carácter general

3.1.- Concepto y régimen jurídico de los caminos senderos y vías pecuarias.

Los caminos constituyen una herencia de nuestros antepasados y han servido para comunicar a unas y otras comunidades, y por ello tradicionalmente se ha procedido a su regulación.

El Código Civil alude a los caminos en diferentes preceptos. Clasifica los bienes en muebles e inmuebles, considerando los caminos como inmuebles en su artículo 334.

Asimismo, configura a los caminos como bienes de dominio público en su artículo 339 estableciendo expresamente que son bienes de dominio público "los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos y puentes construidos por el Estado, las riberas, playas, radas y otros análogos".

La norma, también divide los bienes de las provincias y pueblos, en bienes de uso público y bienes patrimoniales, y determina que los caminos provinciales y los vecinales son bienes de uso público. Pueden existir, no obstante, caminos de propiedad privada por pertenecer a particulares individual o colectivamente. Así dice el Artículo 344: "*Son bienes de uso público, en las provincias y los pueblos, los caminos provinciales y los vecinales, las plazas, calles, fuentes y aguas públicas los paseos y las obras públicas de servicio general, costeadas por los mismos pueblos o provincia*". El Artículo 345: "*Son bienes de propiedad privada, además de los patrimoniales del Estado, de la Provincia y del Municipio, los pertenecientes a particulares, individual o colectivamente*".

En el ámbito de la Administración Local, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, recoge la competencia municipal en la conservación de caminos y vías rurales: "*Artículo 25. 2. El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:*

Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales".

El problema planteado con mayor frecuencia en amplias zonas es el del intento de apropiación por personas privadas de los caminos, bien mediante la roturación e incorporación a una finca agrícola, bien mediante el cerramiento cinegético, bien mediante la urbanización y edificación. Sin embargo, siempre es posible la recuperación de los caminos. La propia Ley de Bases del Régimen Local, en su artículo 80, establece que *"... los bienes comunales y demás bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles"*. Antes de ello, el artículo 79 ha ratificado que *"... son bienes de dominio público los destinados a un uso o servicio público"*, en la misma línea que el Código Civil.

A pesar de esta regulación, en ocasiones los caminos no han sido incorporados a los inventarios previstos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/86, de 13 de junio, lo que se traduce en dificultades para su conservación, protección y catalogación.

Mención especial merecen las vías pecuarias reguladas por la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, que aunque, en principio, no constituyen instalaciones turísticas o deportivas, esta Ley prevé en el artículo 1, completado con el 17, su uso senderístico.

Así, en su artículo 1 se contiene el concepto de las vías pecuarias: las rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurrendo tradicionalmente el tránsito ganadero. Asimismo, en su apartado tercero, señala que las vías pecuarias podrán ser destinadas a otros usos compatibles y complementarios acordes con su naturaleza y sus fines, dando prioridad al tránsito ganadero y otros usos rurales, e inspirándose en el desarrollo sostenible y el respeto al medio ambiente, al paisaje y al patrimonio natural y cultural.

En el Artículo 17 define los usos complementarios: *"Se consideran usos complementarios de las vías pecuarias el paseo, la práctica del senderismo, la cabalgada y otras formas de desplazamiento deportivo sobre vehículos no motorizados siempre que respeten la prioridad del tránsito ganadero"*.

En nuestra Comunidad Autónoma el punto de partida es la Ley de Cantabria 2/2.001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo. De conformidad con la misma, la ordenación del territorio se ha de plasmar fundamentalmente en tres instrumentos denominados Plan Regional de Ordenación Territorial, Normas Urbanísticas Regionales y Proyectos Singulares de Interés Regional. A ellos se debe añadir los Planes Especiales de desarrollo de los dos primeros y el Plan de Ordenación del Litoral previsto en la Disposición Adicional Cuarta.

3.2.- El Plan de Ordenación del Litoral.

El Plan de Ordenación del Litoral de Cantabria (POL) regulado por Ley 2/2004, de 27 de septiembre, tiene como marco de referencia el documento de la Estrategia Territorial Europea (ETE), suscrito en Postdam en mayo de 1999, en el cual se establece que los instrumentos de ordenación del territorio de la Unión Europea deben promover entre sus objetivos el fomento de la cohesión económica y social, el desarrollo sostenible y el equilibrio entre las zonas urbanas y rurales para así obtener un territorio más competitivo a escala europea.

El Plan de Ordenación del Litoral, en su artículo 67 y dentro de las propuestas de actuación, determina que se elaborará un Plan Especial de la Red de Sendas y Caminos del Litoral con los siguientes objetivos:

a) Establecer y configurar un corredor que atraviese la Comunidad Autónoma de Cantabria de Este a Oeste, integrándose en redes supranacionales.

b) Delimitación de la Red de Sendas y Caminos de manera clara, accesible y segura que mejore el uso, disfrute y conocimiento del litoral.

c) Establecer una Red de Sendas que facilite la accesibilidad y disfrute del litoral a las personas invidentes y con movilidad reducida, en particular a las playas accesibles para ellos.

d) Integrar a Cantabria en el proyecto de sendero europeo GRE-9, «Cornisa Atlántica», al objeto de unir con un solo recorrido peatonal toda la costa desde los países nórdicos hasta la Península Ibérica.

e) Fortalecer el conocimiento del litoral como elemento territorial y cultural de la región, favoreciendo la implicación social en su protección.

El mismo artículo dispone que el Plan Especial establecerá el marco para la adquisición, conservación y mantenimiento de los terrenos por los que discurra la Red, así como que debe desarrollar los siguientes estudios:

a) De riesgos geomorfológicos.

b) De población, al objeto de identificar la percepción social de los caminos, así como los itinerarios más valorados.

c) De configuración del firme y sus bordes.

d) Biológico, al objeto de valorar el impacto sobre la flora y la fauna.

e) De los caminos históricos.

f) Relación con los sistemas generales territoriales.

El POL ya prevé en su artículo 61.3 que la aprobación por parte del Gobierno de Cantabria del Plan Especial de Red de Sendas y Caminos del Litoral, que ahora se informa, implicará la declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación a los efectos de la expropiación o imposición de servidumbres en los terrenos incluidos en los mismos. Además establece que este plan se incorporará al planeamiento urbanístico en el momento de su adaptación al Plan de Ordenación del Litoral, o posteriormente, promoviendo una modificación puntual del planeamiento.

3.3.- El derecho autonómico comparado.

Otras Comunidades Autónomas han dictado normas reguladoras sobre caminos y senderos. Actualmente cuentan con normativa específica las siguientes Comunidades Autónomas: En el País Vasco, el Decreto de 16 de abril de 1996 sobre ordenación y normalización del senderismo. En Asturias, el Decreto de 9 de octubre de 1998 sobre ordenación del senderismo y la Resolución de 18 de noviembre de 1998 que aprueba la normalización del sistema de señales de recorridos. En la Comunidad Autónoma de La Rioja, el Decreto de 20 de Noviembre de 1998, sobre realización de senderos en el medio natural y uso público. La Comunidad Autónoma de Valencia dictó el Decreto 179/2004 de 24 de septiembre de regulación del senderismo y deportes de montaña de forma compatible con la conservación del medio natural. Finalmente, la Comunidad Autónoma de Canarias, en virtud de Decreto 11/2005 de 15 de febrero, crea la Red Canaria de Senderos y se regulan las condiciones para la ordenación, homologación y conservación de los senderos. A continuación detallaremos el objeto de cada norma autonómica y el concepto de sendero.

El objeto de las referidas normas autonómicas es el siguiente: En el País Vasco se trata de *"la ordenación jurídica de la actividad del senderismo en el medio natural y el establecimiento de la normativa aplicable a sus recorridos en la Comunidad Autónoma"*, en La Rioja se regula *"la realización de senderos y su uso público"*, mientras que en Asturias se reglamenta *"la homologación de recorridos de senderismo así como la normalización de la señalización, base cartográfica y topografía"*. La Comunidad Autónoma de Valencia señala que el objeto de la norma es la ordenación del uso excursionista y deportivo en los montes o espacios forestales, de forma integrada con la protección y conservación de los recursos naturales, y en su artículo 2 señala que la finalidad de la norma es ordenar el senderismo. La normativa canaria señala como objeto, el de regular la protección y ordenación de los senderos, su homologación y conservación en la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cuanto a la definición de senderos, la legislación del País Vasco, la primera cronológicamente, se refiere a los recorridos de senderismo como *"aquellos que localizándose en la mayor parte de su recorrido, en el medio natural, y siguiendo en lo posible caminos, vías pecuarias, pistas forestales, servidumbres de paso, o carreteras empedradas, su destino principal sea el desarrollo de actividades lúdico-deportivas destinadas al público"*. La legislación riojana adopta una definición similar de senderos: *"aquellos itinerarios que localizándose durante la mayor parte de su recorrido en el medio natural, y siguiendo en lo posible sendas, caminos, vías pecuarias, pistas forestales, servidumbres de paso, o carreteras empedradas, sean señalizados y acondicionados con el objetivo principal de desarrollar actividades de carácter público, sean culturales, deportivas o recreativas, y como tal sean objeto de difusión pública"*.

La legislación asturiana considera recorridos de senderismo *"aquellos cuyo destino principal sea el desarrollo de actividades lúdico-deportivas destinadas al gran público y se localicen en la mayor parte de su trazado en el medio rural, siguiendo en lo posible caminos, cañadas y senderos o carreteras empedradas y evitando al máximo las carreteras asfaltadas, núcleos urbanos e industriales"*.

La normativa en Canarias define sendero en su artículo 3 como *"itinerario, tradicional o no, en forma de caminos, sendas, pistas o cañadas de titularidad pública local, de uso pedestre, a través del cual se pueden visitar lugares considerados de interés paisajístico, ambiental, cultural, histórico, religioso, turístico o social"*.

La normativa valenciana define en su artículo 3 el sendero como *"aquellos itinerarios señalizados que, localizándose durante la mayor parte de su recorrido en el medio natural y siguiendo en lo posible sendas, caminos, vías pecuarias, pistas forestales y otros viales tradicionales, se encuentren inscritos en el Registro Público de Senderos de la Comunidad Valenciana y formen parte de la Red de Senderos de la Comunidad Valenciana..."*

3.4.- La tramitación previa del plan que se informa.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, en adelante LOTRUSCA, este plan especial deberá aprobarse por decreto y publicarse en el Boletín Oficial de Cantabria y según el artículo 60 sus determinaciones han de ser desarrolladas en los estudios, Memoria, planos y normas correspondientes, incluyendo en la documentación un estudio

económico que concrete las fuentes de financiación previsibles para ejecutar las actuaciones previstas.

El plan que se informa se ha sometido a evaluación ambiental estratégica, información pública y aprobación de la Comisión Regional del Territorio y Urbanismo, en adelante CROTU.

Según la parte expositiva del decreto, el plan especial consta de una memoria, una cartografía, una normativa y unos anexos. No obstante, a informe del CES se han sometido exclusivamente la normativa y la cartografía, únicos elementos que tienen contenido normativo y se incluyen en el decreto de aprobación. El resto de materiales se pueden consultar en la página web del Gobierno de Cantabria.

4.- Valoraciones y Comentarios al Texto.

4.1.- Valoraciones y comentarios de carácter general.

De manera general, y antes de entrar en el concreto articulado del Proyecto de Decreto, deben formularse algunas consideraciones generales en orden a una mejor regulación jurídica de la materia en cuestión.

Prelación normativa del Plan Especial.

El artículo 6, referido a los Efectos del Plan Especial, establece la prelación normativa entre el mismo y los instrumentos de planeamiento urbanístico municipales, dando prioridad al primero, lo que también se considera muy positivo para dotar de plena efectividad a la norma.

Nos encontramos, pues, ante una normativa que necesitará en la práctica la coordinación, que corresponde a la Comunidad Autónoma, y que proyecta sobre las políticas sectoriales de la propia Comunidad Autónoma, las políticas del Estado con incidencia territorial y las de las corporaciones locales.

Obligatoriedad de preceptos en la norma.

Hay diversos artículos que mencionan una intención de realización sólo en la medida de lo posible, sin una obligatoriedad de estricto cumplimiento. Así se recoge, por ejemplo, en los artículos 14, 17, 18 y 23, por citar algunos, en los que se indica que "se evitará", "se procurará", etc.

La naturaleza de una "norma" y la utilización en ella de preceptos de carácter orientativo y voluntarista, son para este Consejo incompatibles por concepto. La utilización de estas expresiones vacían el precepto, puesto que no obligan a nada en concreto, consiguiendo únicamente indefinir lo que se pretende regular. Todos estos artículos del Proyecto deben modificarse para determinar exactamente como debe cumplirse esta norma.

Adaptación del Plan a las Personas discapacitadas.

Quiere el Consejo destacar, el esfuerzo por acercar en la medida de lo posible a las personas discapacitadas a este tipo de espacios, compatibilizándolo con el cuidado medioambiental.

Carencia de regulación sobre tramos en los que serán posibles usos compatibles al peatonal, como el ecuestre o la bicicleta.

Se establece como uso característico de los senderos el peatonal, mientras el ecuestre y ciclista solo será posible en los recorridos habilitados a tal fin. El problema es que plan no especifica ni quién ni a través de qué procedimiento se establecerán los tramos en los que es posible compatibilizar el uso peatonal con el ecuestre o de bicicleta (incluida la de montaña) y mientras tal habilitación no se produzca se han de entender prohibidos, lo cual no parece deseable.

La memoria normativa del POL al tratar el tema del uso de las sendas costeras preveía expresamente que el plan especial fuera el que detallase los recorridos de uso compatible¹ y en concreto afirmaba que *"el posible conflicto de usos entre la bici de paseo y el peatón, evidente sobre terrenos asfaltados por la diferencia de velocidad entre los dos usos, no pueden, al menos en un principio, dejar de renunciar a que, por ejemplo desde Torrelavega se pueda ir a las playas de Suances en un trayecto específico, o que desde Santander se pueda ir por sendas de tierra hasta Liencres recorriendo la costa. La amplitud y diversidad de recorridos propuesta permite que las densidades de uso no sean excesivas y se puedan compaginar las distintas actividades. No obstante, si en desarrollo se comprueba la incompatibilidad en tramos de fuerte utilización, se deberá dar prioridad al peatón, y en su caso buscar alternativas de otras sendas que den respuesta a la demanda de uso contrastada."*²

¹ *"El Plan Especial que desarrolle este proyecto de sendas deberá dar prioridad en cada tipo de camino o senda a los distintos usos y compatibilidades que los mismos pueden soportar, de acuerdo a las características del mismo y su uso en el entorno."*

² MEMORIA NORMATIVA DE POL

"En un principio el uso principal peatonal se plantea compartido con bicicletas de paseo, que se emplean sobre pistas de tierra en aquellas zonas que no representen un gran densidad de utilización, siendo la experiencia del uso en cada caso la que aconseje en qué lugares podrá seguir siendo compatible y en cuales no.

El Plan Especial que desarrolle este proyecto de sendas deberá dar prioridad en cada tipo de camino o senda a los distintos usos y compatibilidades que los mismos pueden soportar, de acuerdo a las características del mismo y su uso en el entorno. Así, los tráficos agrícolas ganaderos, el tráfico rodado, el peatonal y la bicicleta, deberán de ser regulados, en un principio, de acuerdo a la prelación genérica de: actividad agrícola

Cuestión distinta será el uso cicloturista con bicicletas de carretera que implique la necesidad de pistas asfaltadas. Dado que se debe atender con carácter prioritario al mantenimiento del estado natural del terreno, este solo será posible cuando excepcionalmente el territorio permita la construcción de una senda cicloturistas en la que se compatibilicen de forma específica y diferenciada los usos peatonales y ciclistas.

La posibilidad del tránsito de bicicletas de montaña por sendas forestales ha sido objeto de controversia en la Comunidad autónoma de Valencia. Inicialmente prohibido³ motivó la protesta de los usuarios de bici de montaña y provocó el cambio normativo, dictándose el Decreto 8/2008, de 25 de enero del Consell de la Comunitat Valenciana por el que se regula la circulación de vehículos por los terrenos forestales y en el que se permite la circulación de bici de montaña por todas aquellas sendas forestales en las que no esté prohibida y siempre que circulen a menos de 30 Km./hora. El decreto prohíbe la circulación de todo tipo de vehículos campo a través, esto es, fuera de las pistas y sendas forestales. Los vehículos sin motor (artículo 6) podrán circular por todas aquellas pistas y sendas forestales en las que no esté prohibido este tipo de circulación. El límite de velocidad establecido es de 30 kilómetros a la hora y siempre que circulen por pistas o sendas⁴ forestales, deberán respetar los derechos de paso de

ganadera, paseo peatonal, paseo en bici y tráfico rodado, todo ello con las limitaciones que necesaria y reglamentariamente se establezcan. El posible conflicto de usos entre la bici de paseo y el peatón, evidente sobre terrenos asfaltados por la diferencia de velocidad entre los dos usos, no pueden, al menos en un principio, dejar de renunciar a que, por ejemplo desde Torrelavega se pueda ir a las playas de Suances en un trayecto específico, o que desde Santander se pueda ir por sendas de tierra hasta Liencres recorriendo la costa. La amplitud y diversidad de recorridos propuesta permite que las densidades de uso no sean excesivas y se puedan compaginar las distintas actividades. No obstante, si en desarrollo se comprueba la incompatibilidad en tramos de fuerte utilización, se deberá dar prioridad al peatón, y en su caso buscar alternativas de otras sendas que den respuesta a la demanda de uso contrastada.

El uso cicloturista con bicicletas de carretera, que implica la necesidad de pistas asfaltadas no se plantea en este primer estadio de rutas, al tener que solucionarse como elementos desdoblados del uso peatonal por la incompatibilidad entre los dos usos y el impacto de las actuaciones de asfaltado. En todo caso el Plan Especial podrá incorporarlo si lo considera oportuno, pero se atenderá con carácter prioritario al mantenimiento del estado natural del territorio.”

³ Decreto 183/1994, de 1 de septiembre, por el que se regula la circulación de vehículos por terrenos forestales.

⁴ Artículo 3. Pistas y sendas forestales

...

2. De igual modo, a los efectos del presente Decreto, se consideran sendas forestales aquellas vías o caminos que discurran total o parcialmente por terrenos forestales, cuya anchura o trazado no permitan la circulación de vehículos de cuatro ruedas. Su finalidad fundamental es la recreativa, sin merma de posibles funciones de protección, aprovechamiento y vigilancia del monte.

los senderistas o paseantes a pie o a caballo, que tendrán prioridad frente a los vehículos sin motor.

En otras Comunidades Autónomas como Andalucía se prohíbe el uso de bicicleta de montaña campo a través y sólo se puede circular por los caminos autorizados, sin que se puedan abandonar estos. Se prohíbe en senderos de uso público peatonales ofertados por la Consejería de Medio Ambiente y se precisa autorización previa de la Consejería de Medio Ambiente en Zonas de Reserva A en Espacios Naturales Protegidos.

La regulación explícita del uso de la bicicleta ha sido contemplada también por la Comunidad Autónoma de Asturias que ha incluido dentro de su Plan de Ordenación del Litoral Asturiano (POLA), un capítulo completo a la propuesta de Sendas Costeras, y dentro del mismo hace una mención especial a los trayectos cicloturistas, aunque sin ánimo de que todo el corredor tenga este carácter, debido a la imposibilidad orográfica, cuestiones de conservación, etc. Establece cuatro tramos piloto en que, por sus características orográficas, de desnivel y por tratarse de zonas en las que el uso de este medio no sería perjudicial, se puede favorecer este uso. Siempre cabría, después de estos cuatro programas piloto, y a la vista del resultado de los mismos, la ampliación a más zonas del corredor costero. Parece esta una regulación prudente y flexible, que pueda ser adaptada a nuestra Comunidad Autónoma.

Uso de uso de mezclas bituminosas, aglomerados asfálticos y hormigones.

El apartado cuarto del artículo 11 precisa que *"En la ejecución de los proyectos de sendas o caminos se emplearán, siempre que sea posible, materiales de construcción sostenibles, entendiendo como tales aquéllos que sean duraderos, requieran un escaso mantenimiento, tengan un reducido consumo energético a lo largo de su ciclo de vida, puedan reciclarse, reutilizarse o recuperarse y supongan un uso eficiente de los recursos naturales.*

Para ello, preferentemente, se elegirán materiales naturales (escasamente elaborados), saludables (libres de toxicidad o radiactividad), perdurables, reciclables, reutilizables o biodegradables, productos derivados de procesos de reciclado y reutilización, y se dará prioridad al uso de materiales de procedencia local y a aquéllos producidos por empresas con certificación medioambiental; las maderas procederán de gestión forestal sostenible con certificación FSC (Consejo de la Administración Forestal), PEFC (Certificación Forestal Paneuropea), o equivalente".

También el artículo 15 determina que *"1. Los materiales a emplear en los pavimentos, salvo que las condiciones de uso o mantenimiento del tramo así lo requieran de forma justificada, serán mayoritariamente naturales buscando la máxima integración y el menor impacto posible.*

2. Los proyectos de sendas o caminos que discurren por espacios con valor ecológico o paisajístico adoptaran las medidas necesarias para la sustitución de pavimentos inadecuados por elementos naturales de conformidad con lo establecido en el apartado anterior."

Complementariamente el artículo 23 incluye un precepto por el que *"Se evitará el uso de mezclas bituminosas convencionales, salvo para reparación de firmes existentes, o bien en tramos de nueva creación que discurren por entornos periurbanos; quedan excluidas de esta limitación general las mezclas con ligantes incoloros que, justificadamente, se adapten a las condiciones del entorno sin menoscabo de sus valores paisajísticos o ambientales"*.

El Consejo está totalmente de acuerdo con estas medidas adoptadas, pero entiende que al no tratarse de un estricto interdicto, quedan estos preceptos reducidos a una deseable declaración de intenciones, cuyo cumplimiento no puede ser controlado.

Dado que existen hoy en día modernas técnicas constructivas que hacen que puedan sustituirse estos materiales bituminosos, asfálticos u hormigones, ofreciendo soluciones técnicas alternativas en cualquier circunstancia que pueda darse, se sugiere convertir esta propuesta declarativa en una prohibición, o determinar un régimen jurídico de autorización de uso más específico y estricto, que asegure evitar el impacto visual y estético que estos materiales ofrecen.

Fomento del voluntariado ambiental para la vigilancia de la conservación y uso de las sendas y caminos del litoral.

Se valora positivamente que el decreto que se informa regule la obligación del promotor de asegurar la conservación y mantenimiento del sendero (artículo 38). Es frecuente observar que obras meritorias de acondicionamiento del medio natural para su divulgación y disfrute, una vez terminadas, son pronto objeto de actos vandálicos o usos inadecuados que nadie vigila, sanciona ni mantiene. Así existen paneles informativos, señalizaciones o mobiliario que se han convertido, dado lo desagradable de la visión de su estado de abandono, en señales disuasorias de la visita del medio natural que promocionan.

En el ámbito de la vigilancia de los usos y estado de conservación de los senderos creemos que el voluntariado ambiental puede desarrollar un papel destacado. Los amantes de la naturaleza vinculados a la zona son quienes con el debido apoyo y atención, pueden desarrollar una labor de vigilancia no formal del sendero y elaborar informes anuales sobre su uso y conservación que sirvan de base a las actuaciones de mantenimiento necesarias. Por ello, sugerimos mencionar su papel destacado en la conservación de senderos dentro del capítulo segundo del título IV (artículos 38 y 39) y prever su fomento dentro de las propuestas de actuación del título IV.

La colaboración de la Administración en el fomento del voluntariado puede incluir subvenciones para cubrir gastos de desplazamiento y manutención, seguro de los voluntarios, edición y compra de material, o asesoramiento técnico a través de la realización de seminarios de formación dirigidos a los coordinadores de cada uno de los proyectos, o en el seguimiento y el apoyo de los mismos mediante su propio personal. En algunas regiones como Almería se ha facilitado la distribución de diferentes materiales, como la dotación de un pequeño equipamiento para cada voluntario (camisetas, sudaderas, gorras, banderolas, carnets de identificación, pins, pegatinas, folletos, cuadernos, etc.) o la aportación de plantones, semillas, herramientas, transporte, sistemas de riego, etc.

El voluntario puede definirse como aquella persona que libremente, sin mediar obligación ni deber, dedica parte de su tiempo a la realización de actividades de carácter cívico o social sin contraprestación económica, no en favor de si mismo o de sus asociados (a diferencia del asociacionismo), sino en general de los demás o de intereses sociales colectivos, participando solidaria y responsablemente. Si algo caracteriza a este movimiento es su carácter vanguardista y de anticipación frente a las instituciones en la detección de las necesidades sociales y en la elaboración de alternativas y soluciones.

Homologación de las sendas y caminos del litoral.

Llama la atención el CES de Cantabria sobre el hecho de que la homologación de las sendas y los caminos, se remita a la Disposición Adicional 2ª, quedando por tanto diferida y fuera de la regulación de la norma. La importancia de esta tramitación hace aconsejable que esta regulación forme parte del articulado de la norma.

 **Ámbito de aplicación del Plan Especial de Red de Sendas y Caminos del Litoral.**

Por último, el ámbito de aplicación de este Plan Especial de la Red de Sendas y Caminos del Litoral viene regulado en el artículo 5, respecto del cual conviene llamar la atención acerca de que se ha tratado más profusamente en la Exposición de Motivos que en el propio artículo, motivo por el que se ha sugerido una redacción más completa del mismo en las valoraciones y comentarios de carácter particular realizados al articulado en el apartado 4.2 del presente Dictamen.

4.2.- Valoraciones y comentarios al articulado.

Dicho cuanto antecede, de manera general, las concretas sugerencias que del articulado del Anteproyecto se hacen, se especifican en los apartados siguientes:

Articulado del Proyecto de Decreto.

▼ En el penúltimo párrafo del **preámbulo** se dice textualmente que: *"El Plan Especial consta de la siguiente documentación: memoria con sus correspondientes estudios complementarios como anejos, normativa, cartografía y estudio económico financiero"*. Lo cierto sin embargo es que a dictamen del CES y como contenido del decreto, únicamente se ha remitido la normativa y la cartografía. Debería aclararse que ni la memoria ni el estudio económico financiero tienen valor normativo, ni son aprobados por este decreto.

▼ Se propone que la fórmula promulgatoria final del **preámbulo** incluya, tras la referencia al órgano u órganos que ejercen la iniciativa, la proponen y aprueban, una referencia al Dictamen preceptivo del CES de Cantabria, utilizando la fórmula de *"oído el Consejo Económico y Social de Cantabria"*.

▼ En este **artículo primero** se mencionan los dos anexos que deben acompañar a la norma, el anexo I con la normativa y el II con la cartografía. En su consecuencia, la normativa que acompaña al decreto se debe encabezar como *"Anexo I"* y no como *"III.- Normativa"* como se rubrica el documento remitido.

Articulado Normativo del Plan de la Red de Sendas y Caminos del Litoral.

▼ Este contenido articulado del Plan Especial de la Red de Sendas y caminos del Litoral viene precedido de un **preámbulo**. Éste parece proceder de la formulación de los trabajos preparatorios del plan. Proponemos suprimir este preámbulo puesto que la norma ya tiene una parte expositiva y no es razonable incluir un preámbulo específico del anexo sobre normativa. Ello sin perjuicio de que si se desea

mantener alguno de sus contenidos el mismo se pueda trasladar en versión abreviada, a la parte expositiva de la norma.

▼ En el **artículo 1** se menciona la "Ley 2/2004, de 27 de septiembre". Se propone, que la remisión a otras normas sea lo más completa posible, por lo que deberá incluirse su título completo: "Ley 2/2004, de 27 de septiembre, Plan de Ordenación del Litoral".

▼ Por otro lado sugerimos sustituir en el **artículo 1** la expresión "senderos" por la más precisa y conforme al POL y al decreto que se informa de: "senderos y caminos litorales".

"Artículo 1. Objeto.

Es objeto del presente Plan Especial, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 67 de la Ley 2/2004, de 27 de septiembre, el establecimiento y regulación de la Red de Sendas y Caminos del Litoral con la finalidad de conseguir una adecuada protección y ordenación de los senderos y caminos litorales, y de los elementos patrimoniales, naturales y paisajísticos relacionados con los mismos, así como su conservación y mantenimiento en la Comunidad Autónoma de Cantabria".

▼ El **artículo 3** distingue dos categorías de senderos: Gran Recorrido Litoral y Pequeños Recorridos Litorales⁵. La definición de ambos no es acertada ya que de lo señalado en la introducción del Plan y en el propio Decreto que aprueba el mismo, se deriva que el denominado GRL es una senda que atraviesa la Comunidad Autónoma de Este a Oeste, mientras que los PRL son caminos que, partiendo de esta senda finalizan, o bien en ella misma, o en otro punto y que tienen un carácter cultural o natural.

Así considero que el GRL es un solo camino con vocación de continuidad, y no pequeños recorridos, mientras que los PRL sí son pequeños recorridos que finalizan en este primero.

⁵ "a) Gran Recorrido Litoral (GRL) o Senda Costera: es el recorrido que configura el corredor costero de la Comunidad formado por un conjunto de pequeños Recorridos Litorales que por su proximidad a la costa y la continuidad entre ellos puede integrarse en redes supraautonómicas y supranacionales.

b) Pequeños Recorridos Litorales (PRL) o Caminos litorales: son aquellos recorridos que nacen, se apoyan y complementan el Gran Recorrido Litoral, permitiendo enlazar la Senda Costera con múltiples puntos del interior de la región."

Aparentemente es clara la contradicción entre una previsión y otra, quizá con un sencillo cambio en la utilización del término Pequeños Recorridos Litorales en la letra a) se aclararía la descoordinación.

➤ También con respecto a estas categorías del **artículo 3**, y en referencia a la utilización de las siglas GRL y PRL, se ha de realizar una explicación cuando aparezcan por primera vez en el texto (fuera del título y la parte expositiva) mediante su inclusión entre paréntesis o entre comas precedida de la expresión "en adelante" escribiéndose siempre en mayúsculas, sin puntos ni espacios de separación: "a) *Gran Recorrido Litoral (en adelante GRL) ... b) Pequeños Recorridos Litorales (en adelante PRL) ...*".

➤ El **artículo 4** establece una serie de definiciones a los efectos de la presente normativa.

Son varias las sugerencias que realizamos sobre estas definiciones, además de diferentes modificaciones de erratas y errores de carácter formal o de redacción, enumeradas en el Anexo I del presente Dictamen:

En la definición de "*variación*" se propone sustituir la expresión senda por sendero, ya que esta incluye tanto sendas como caminos.

"Variación: modificación del trazado ~~de una senda~~ un sendero resultado de condicionantes técnicos del proyecto, de la realización de obras de interés general, o de la retirada de algún dique, de manera que el trazado al que modifica queda sustituido por el nuevo."

➤ En la definición de "*pasarela*" del **artículo 4**, sugerimos suprimir la expresión "*para peatones*" ya que ocasionalmente también podrá servir para el paso de bicis, equinos o incluso vehículos de salvamento o mantenimiento:

"Pasarela: puente ~~para peatones~~ destinado a salvar obstáculos tanto naturales como artificiales."

➤ Además se propone añadir tres nuevas definiciones al **artículo 4** que completan el contenido del presente artículo:

"Homologación: Acto administrativo de calificación oficial de una vía para su utilización conforme a los usos previstos en el presente Plan Especial.

Circular: Itinerario con inicio y fin en un mismo punto".

Sobre estas dos últimas definiciones se reproducen las definiciones realizadas, respectivamente, por el Decreto 59/1998 de 9 de octubre de ordenación del senderismo del Principado de Asturias y el Decreto 11/2005, de 15 de febrero, por el que se crea la Red Canaria de Senderos, y se regulan las condiciones para la ordenación, homologación y conservación de los senderos en la Comunidad Autónoma Canaria.

La tercera definición que se propone añadir es la referida al concepto "*actividades lúdico- deportivas*", que se utiliza en la definición del concepto "*recorridos del senderismo*", sin que quede aclarado su alcance a los efectos de la presente norma.

➤ Como hemos mencionado ya en el apartado 4.1 del presente Dictamen, que incluye los comentarios de carácter general, el ámbito de aplicación, es preciso dotar de un contenido normativo al apartado primero del **artículo 5** coherente con el desarrollo dado al ámbito de aplicación en el epígrafe II del preámbulo. Es por lo que se propone la siguiente redacción alternativa:

"1.- El ámbito de aplicación de este Plan Especial se ajusta a lo previsto en el artículo 2 de la Ley de Cantabria 2/2.004, de 27 de septiembre, del Plan de Ordenación del Litoral y por tanto su contenido tiene carácter vinculante respecto a los suelos incluidos en el Plan de Ordenación del Litoral y un carácter meramente orientativo para aquellas zonas excluidas del P.O.L. que se recogen en los apartados primero y segundo del citado artículo 2"

➤ El **artículo 6** refiere, en cuanto a los efectos del Plan Especial de la Red de Sendas y Caminos del Litoral, que "*vincula y prevalece sobre los instrumentos de planeamiento urbanístico de los municipios a los que afecte, que deberán recogerlo en su primera revisión o en aquellas modificaciones que puedan afectar al ámbito de la senda o alguna de las determinaciones de desarrollo de las mismas*". Por ello, considera el CES que tendrá vital importancia para la efectividad del Plan que se haga un seguimiento real de la planificación urbanística municipal y que se utilicen los mecanismos necesarios para exigir el cumplimiento del mismo.

▼ El **artículo 10** se rubrica "*Coordinación administrativa*". De acuerdo con su apartado cuarto "*La Consejería competente en materia de ordenación del territorio coordinará los sistemas de información y señalización, en colaboración con la entidad federativa competente a que se refiere la Disposición Adicional Segunda del PESC y entidades públicas y privadas que realicen actuaciones relacionadas con el Plan Especial*". En coherencia con la propia Disposición Adicional Segunda a la que se remite este apartado, y con la Exposición de Motivos, la referencia a la entidad federativa competente debería concretarse y señalar directamente a la Federación Cantabra de Montañismo.

▼ Repetimos en referencia al apartado cuarto del **artículo 11**, el comentario manifestado en las valoraciones de carácter general. Este apartado cuarto establece que "*En la ejecución de los proyectos de sendas o caminos se emplearán, siempre que sea posible, materiales de construcción sostenibles, entendiéndose como tales aquéllos que sean duraderos, requieran un escaso mantenimiento, tengan un reducido consumo energético a lo largo de su ciclo de vida, puedan reciclarse, reutilizarse o recuperarse y supongan un uso eficiente de los recursos naturales.*

Para ello, preferentemente, se elegirán materiales naturales (escasamente elaborados), saludables (libres de toxicidad o radiactividad), perdurables, reciclables, reutilizables o biodegradables, productos derivados de procesos de reciclado y reutilización, y se dará prioridad al uso de materiales de procedencia local y a aquéllos producidos por empresas con certificación medioambiental; las maderas procederán de gestión forestal sostenible con certificación FSC (Consejo de la Administración Forestal), PEFC (Certificación Forestal Paneuropea), o equivalente".

Sería deseable que esta declaración de intenciones se convierta en lo que es, una norma, transformando el precepto en un artículo de obligado cumplimiento.

▼ También en el comentario de carácter general hicimos referencia a la falta de obligatoriedad de muchos preceptos de la norma, que mencionan una intención de realización. Así se recoge, por ejemplo, en este **artículo 14**, en sus apartados 2 y 3, que reflejan que "*Se evitarán los nuevos trazados que supongan movimiento de tierras en zonas de elevada exposición visual*" y que "*Se evitarán las variantes de los trazados incluidos en el Plan Especial*". La expresión

"se evitarán" no implica prohibición, por lo que consideramos que esta redacción debería ser más contundente y directamente prohibir tales trazados. Igual expresión se recoge en los apartados 7 y 8 del mismo artículo.

▼ Repetimos con respecto al **artículo 15** el comentario sobre la conveniencia de prohibir el uso de mezclas bituminosas, asfálticas u hormigones, que efectuamos en los comentarios de carácter general y en el comentario realizado al artículo 11. Esta solicitud toma mayor relevancia en el caso de sendas o caminos que discurran por espacios con valor ecológico o paisajístico de las reguladas en el apartado dos de este artículo.

▼ La regulación de las áreas de descanso se efectúa en el **artículo 17**, que establece en su apartado segundo su situación preferente. Proponemos que se regule expresamente que las zonas de descanso deben estar en lugares sin impacto ambiental.

▼ El **artículo 19** regula la señalización y balizamiento, y su apartado quinto vuelve a usar vuelve a usar una expresión no preceptiva: "deberá evitarse todo elemento innecesario tanto para el trayecto como para el conocimiento del medio en que se inscribe la senda". Expresión que no conlleva ninguna obligatoriedad ni control que impida que se lleve a cabo lo que se pretende "evitar". Reiteramos de nuevo la crítica efectuada al respecto en los comentarios de carácter general y en el comentario realizado al artículo 14.

▼ Proponemos una redacción alternativa aclaratoria al **artículo 28**, en la que incluimos la parte subrayada. "1.- En la señalización se indicarán los puntos de acceso adaptados a personas discapacitadas o con movilidad reducida, indicando el grado de dificultad del sendero o camino y los servicios existentes que faciliten la accesibilidad y uso de la senda o tramo adaptado". El apartado, cuya modificación se propone, alude a la necesidad de indicar los servicios existentes que faciliten la accesibilidad, y menciona también el grado pero no especifica a qué se refiere. Entendemos que se trata de un error en la tramitación. Del texto parece deducirse que "grado" se refiere al de dificultad del sendero.

➤ En el punto 2, del **artículo 32**, que regula la obtención de licencia, se requiere precisar que el informe, preceptivo y vinculante, de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio, debe ser aprobado por la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, tal y como establece el artículo 34 de este decreto.

"2. A tal efecto, será necesaria la previa obtención de informe preceptivo y vinculante de la Consejería competente en materia de Ordenación Territorial aprobado por la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, a fin de comprobar la adecuación del proyecto a las determinaciones del presente Plan Especial."

➤ Además, y por coherencia con el contenido, se sugiere trasladar el punto 3 del **artículo 32**, relativo al plazo en el que se ha de emitir el informe, al artículo siguiente, artículo 33 relativo al procedimiento de evacuación del informe. Por el contrario, se propone incluir en este artículo como puntos 3 y 4, los correlativos del artículo siguiente, relativos a los supuestos en los que se ha de consultar al órgano ambiental o se ha de seguir el procedimiento previsto en la Ley de Costas.

➤ El apartado primero del **artículo 33** enumera la documentación a remitir a la Consejería competente, para que emita el preceptivo informe para obtener la licencia. El primero de los documentos es una "*Copia debidamente compulsada y autenticada del expediente administrativo municipal*". Los términos compulsada y autenticada son redundantes y excluyentes entre sí, por lo que se propone que se elimine uno de los términos o se establezcan como alternativos con la conjunción "o".

➤ De entre la documentación que se debe remitir a la Consejería para la emisión de informe, que requiere el **artículo 33**, solicita los plazos para la realización de las obras de adecuación y señalización del sendero, así como de las actividades para su difusión. Dada la importancia que tienen las tareas de vigilancia y mantenimiento de las sendas se propone que en la letra g) del punto 1 se incluya la exigencia de precisar la periodicidad con las que se efectuarán ambas:

“g) Plazos para la realización de las obras de adecuación y señalización del sendero, así como de las actividades para su difusión, y periodicidad del mantenimiento y vigilancia.”

▼ En la letra h) del apartado primero del **artículo 33** se hace referencia a un “Inventario”, con mayúsculas, del cual hasta este artículo no encontramos referencia alguna⁶. Por lo tanto, se ha de suprimir dicha alusión o aclarar a qué inventario se refiere.

▼ El apartado 3 del **artículo 33** establece que “*Los proyectos que contengan tramos de alto valor ambiental y paisajístico o de transición donde se vayan a ubicar áreas de descanso, miradores, observatorios o pasarelas deberán someterse a consulta al Órgano ambiental*”. Convendría especificar el órgano competente en materia medioambiental al que se refiere la norma. Entendemos que debe referirse a la Consejería competente en materia de Medioambiente, pero debe especificarse si es así.

▼ Como ya hemos mencionado, sugerimos trasladar los puntos 3 y 4 del **artículo 33** al artículo anterior, y traer a este artículo el contenido del punto 3 del artículo 32, como punto 3 de este artículo, por hacer referencia al plazo para la emisión del informe que este artículo regula.

▼ En el **artículo 34** se regula la aprobación del informe de la Consejería por la CROTU, pero no se especifica ni el plazo de que dispone esta comisión para dicha aprobación, ni el sentido del silencio. En la letra b) del artículo 190⁷ de la LOTRUSCA dispone que cuando

⁶ “Relación de los elementos incluidos en el Inventario del presente Plan Especial así como de aquellos otros que se consideren merecedores de protección por sus valores patrimoniales o culturales y sobre los que el recorrido pueda incidir, estableciendo las medidas necesarias para su necesaria conservación. Dicha relación contendrá, como mínimo, la descripción del estado inicial del elemento y la documentación gráfica que permita identificarlo”.

⁷ Ley del Suelo de Cantabria Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

“Artículo 190. Procedimiento.

Salvo que exista otro procedimiento específico previsto en una Ley sectorial, las licencias se resolverán con arreglo a las siguientes pautas procedimentales:

a. Las solicitudes se presentarán en el Ayuntamiento y si se refieren a la ejecución de obras mayores o apertura de instalaciones y actividades deberán ir acompañadas de al

sean preceptivos informes o autorizaciones de otras Administraciones públicas, el Ayuntamiento les remitirá el expediente para que resuelvan en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el cual los informes se entenderán favorables y las autorizaciones concedidas salvo que la legislación sectorial establezca procedimientos o consecuencias diferentes. Por lo tanto, si la Consejería tiene un mes para emitir el informe, la CROTU tendrá otro para aprobarlo, siendo el silencio estimatorio.

➤ En caso de que el promotor no cumpla las condiciones de la licencia, el **artículo 35** establece que tras el oportuno requerimiento, se procederá a la caducidad de la licencia, sin perjuicio del procedimiento sancionador que proceda. Se ha de añadir también, sin perjuicio del oportuno expediente de protección de la legalidad urbanística, pues la LOTRUSCA prevé en que estos supuestos que además de imponer una sanción al promotor se le pueda obligar a

menos tres ejemplares del oportuno proyecto técnico redactado por profesional competente.

b. Cuando sean preceptivos informes o autorizaciones de otras Administraciones Públicas, el Ayuntamiento les remitirá el expediente para que resuelvan en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el cual los informes se entenderán favorables y las autorizaciones concedidas, salvo cuando la legislación sectorial establezca procedimientos o consecuencias diferentes.

c. Cuando la licencia urbanística imponga condiciones especiales que hayan de cumplirse en la finca a la que afectan, podrán hacerse constar en el Registro de la Propiedad.

d. Los Ayuntamientos podrán exigir que los proyectos de edificación que afecten a una determinada zona o se refieran a actividades específicas incorporen un estudio de adaptación al entorno en el que, a través de una simulación fotocompositiva, se verifique el cumplimiento por el edificio proyectado de las normas de aplicación directa y demás prescripciones del planeamiento, en especial, su adaptación al entorno ambiental y paisajístico. En tales casos, se adjuntará certificado de técnico competente que acredite la veracidad del estudio, la realización de los trabajos de campo, los criterios utilizados y la autoría y responsabilidad del mismo.

Artículo 191. Plazos.

1. Las licencias de obras menores habrán de otorgarse en el plazo de un mes desde su solicitud, y las restantes en el de tres meses.

2. En los supuestos en que se requiera informe preceptivo de otras Administraciones Públicas, el plazo para la resolución será de cuatro meses, salvo que en la normativa sectorial se establezca otro mayor.

3. El plazo se interrumpirá si resultaren deficiencias que el interesado pueda subsanar en el plazo que al respecto le conceda el Ayuntamiento. Cuando se trate de deficiencias que afecten a elementos esenciales, transcurrido dicho plazo sin que se hubieran subsanado, se tendrá al interesado por desistido de la solicitud.

4. Cuando los interesados presenten solicitud de licencia de obras a realizar en terrenos de dominio público y no aporten la correspondiente autorización o concesión del titular del bien, el cómputo del plazo para resolver se interrumpirá también hasta que el interesado aporte los referidos documentos, caducando en todo caso la instancia transcurridos seis meses.”

restablecer la legalidad demoliendo lo ejecutado sin licencia o excediendo de las condiciones de esta (artículos 207-213):

"3. Acreditado un incumplimiento sobre la realización de las condiciones contempladas en la licencia del camino o senda así como en el mantenimiento o uso del mismo, el órgano competente al que se refiere el apartado anterior requerirá a la entidad promotora para que proceda a la subsanación del mismo. De no ser atendido el requerimiento en el plazo fijado, se procederá a la caducidad de la licencia concedida, sin perjuicio del procedimiento de protección de la legalidad urbanística o sancionador que proceda."

▼ El **artículo 36** está dedicado a la regulación del uso de las sendas y caminos. Nos referimos a los comentarios realizados en las valoraciones de carácter general, en cuanto a la compatibilización del uso peatonal con otros usos, y a la necesidad de una regulación específica que delimite las zonas de uso compartido. Esta regulación requiere el establecimiento de la preferencia del peatón, y la correcta señalización.

▼ Se contempla la clausura de tramos en el **artículo 39**, en cuyo apartado segundo se impone la necesidad de comunicarlas al Ayuntamiento afectado y a la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Por coherencia con la regulación del Plan, se propone añadir que la clausura del tramo se comunicará a la Federación Cántabra de Montañismo.

▼ El **artículo 40** implanta una estrategia de divulgación sobre la Red de Sendas y Caminos del Litoral. Este artículo es importante a la hora de incentivar de alguna manera el turismo sostenible en las zonas afectadas. En este sentido, la Norma Asturiana hace mención a la difusión en cada alojamiento rural de un esquema de los itinerarios costeros que pasan por sus proximidades. Consideramos que a la hora de la divulgación de esta Red, se debe implicar de manera importante a los pequeños empresarios de la hostelería de las zonas por las que pasa el GRL.

▼ Con referencia también a esta estrategia de divulgación del **artículo 40**, además de la debida información sobre el terreno con paneles informativos en las proximidades, comienzo y durante el

trayecto de los distintos recorridos, debería desarrollarse una página web que detalle los trayectos, su dificultad, su entorno, el acceso a los mismos y que los visualizara en lo posible. La compatibilización con el proyecto cartográfico liderado por la Consejería de Presidencia sería un valor añadido.

La divulgación es imprescindible para que este buen proyecto tenga transcendencia en el desarrollo sostenible de las zonas en que se encuentran los distintos recorridos propuestos y en el uso que se vaya a dar a estos recorridos.

Se infiere de la norma de forma indirecta que es la voluntad del regulador llevar a cabo esta difusión a través de la creación de una página web cuando en el apartado segundo del este artículo hace referencia a que "... se tendrán en cuenta todos los destinatarios de la Red...", pero falta la plasmación de esa voluntad en un precepto normativo dentro del texto que delimite esa intención.

Se sugiere añadir un nuevo artículo al Plan, como **artículo 42**, que lleve por título "*Voluntariado ambiental*" y que afronte del fomento del voluntariado ambiental, especialmente mediante la concesión de subvenciones para la realización de labores de vigilancia del estado de conservación y uso de los senderos, tal y como reflejamos en los comentarios de carácter general a la norma.

La **Disposición Adicional Cuarta** se rubrica "*Accesibilidad para las personas con discapacidad y de edad avanzada a la información proporcionada por medios electrónicos*". Conforme a su título, se ha de añadir en su contenido la referencia a las personas de edad avanzada:

"La Comunidad Autónoma adoptará las medidas necesarias para que la información sobre la Red de Sendas y Caminos del Litoral esté disponible de forma accesible a personas discapacitadas y de edad avanzada."

En la materia regulada en la **Disposición Adicional Cuarta** se ha de cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social. El cual, según su disposición transitoria única será exigible desde el 4 de diciembre de

2009 para todos los productos y servicios nuevos, incluidas las campañas institucionales que se difundan en soporte audiovisual y desde el 4 de diciembre de 2013 para todos aquellos existentes que sean susceptibles de ajustes razonables. Por esa razón debe incluirse la referencia expresa a esta norma.

El artículo 5⁸ de este Real Decreto dispone que la información disponible en las páginas de Internet de las administraciones públicas deberá ser accesible a las personas mayores y personas con discapacidad, con un nivel mínimo de accesibilidad⁹ que cumpla las prioridades 1 y 2 de la Norma UNE 139803:2004.

Además de las sugerencias que del articulado del Proyecto se hacen, en el **Anexo I** del presente Dictamen se enumeran las erratas y los errores de carácter formal, de redacción o por razón de estilo, cuya modificación se requiere para la mejor comprensión de la norma.

⁸ Los artículos 5 y 8 del reglamento anexo al presente real decreto tienen el carácter de legislación básica sobre el régimen jurídico de las administraciones públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución.

⁹ Esta obligación no será aplicable cuando una información, funcionalidad o servicio no presente una alternativa tecnológica económicamente razonable y proporcionada que permita su accesibilidad. Asimismo, respecto a la lengua de signos, las citadas páginas de internet tendrán en cuenta lo dispuesto en la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

2. Excepcionalmente, las administraciones públicas podrán reconocer la accesibilidad de páginas de Internet conforme a normas técnicas distintas de las que figuran en el apartado 1 de este artículo, siempre que se compruebe que alcanzan una accesibilidad similar a la que estas normas garantizan. 3. Las páginas de Internet de las administraciones públicas deberán contener de forma clara la información sobre el grado de accesibilidad al contenido de las mismas que hayan aplicado, así como la fecha en que se hizo la revisión del nivel de accesibilidad expresado. 4. Para poder acceder a financiación pública para el diseño o mantenimiento de páginas de internet será necesario asumir el cumplimiento de los criterios de accesibilidad previstos en el apartado 1 del presente artículo. De igual modo, serán exigibles, y en los mismos plazos, estos criterios de accesibilidad para las páginas de Internet de entidades y empresas que se encarguen, ya sea por vía concesional o a través de otra vía contractual, de gestionar servicios públicos, en especial, de los que tengan carácter educativo sanitario y servicios sociales. Asimismo, será obligatorio lo expresado en este apartado para las páginas de Internet y sus contenidos, de los centros públicos educativos, de formación y universitarios, así como, de los centros privados sostenidos, total o parcialmente, con fondos públicos.

Anexo I. Errores y sugerencias de redacción.

Además de las concretas sugerencias de modificación anteriormente reflejadas y referidas al articulado del Proyecto, se han encontrado las siguientes erratas y errores de carácter formal, que se enuncian junto a la redacción alternativa propuesta. Se incluyen también algunas sugerencias de modificación por razón de estilo o para facilitar la lectura de la norma.

REDACCIÓN ACTUAL	EJEMPLO DE REDACCIÓN ALTERNATIVA	ART.
propuesta del consejero de	propuesta de la C onsejer ía de	Exposición de motivos
PREAMBULO	PRE Á MBULO	PREAMBULO
Europeo	Europeo ₂	PREAMBULO I
cultural o natural	cultural como natural	PREAMBULO I
Plan de sendas	Plan de S endas	PREAMBULO I
Artículo 2	Art í culo 2	2
<u>Itinerario</u> : r uta o trayecto que se sigue para llegar a un lugar	<u>Itinerario</u> : R uta o trayecto que se sigue para llegar a un lugar ₂	4
<u>Sendero</u> : i terinario de uso predominantemente peatonal que incluye tanto a sendas como a caminos	<u>Sendero</u> : I terinario de uso predominantemente peatonal que incluye tanto sendas como caminos ₂	4
<u>Camino</u> : v ía de tierra donde se transita habitualmente	<u>Camino</u> : V ía de tierra por donde se transita habitualmente ₂	4
<u>Senda</u> : c amino estrecho generalmente	<u>Senda</u> : C amino estrecho generalmente	4
<u>Recorridos de senderismo</u> : aque llos que localizándose, ... destinadas al público S endero:	<u>Recorrido de senderismo</u> : A quel que localizándose, ... destinadas al público ₂	4
<u>Derivaciones</u> : r ecorridos que	<u>Derivación</u> : R ecorrido que	4
<u>Variación</u> : m odificación del trazado de una senda...	<u>Variación</u> : M odificación del trazado de una senda...	4
<u>Variantes</u> : r ecorridos que	<u>Variante</u> : R ecorrido que	4

REDACCIÓN ACTUAL	EJEMPLO DE REDACCIÓN ALTERNATIVA	ART.
Áreas de descanso: son lugares en los que	Área de descanso: L ugar que en e l que	4
Miradores: son lugares que por su especial interés panorámico y paisajístico se convierten en puntos	Mirador: L ugar que por su especial interés panorámico y paisajístico se convierte en punto	4
Observatorios: son puntos habilitados	Observatorio: P unto habilitado	4
Pasarela: puente para peatones destinado a ...	Pasarela: P uente para peatones destinado a ...	4
A lo efectos	A l os efectos	8.1
A lo efectos del presente Plan Especial, no se considerarán modificaciones del Plan Especial:	No se considerarán modificaciones del Plan Especial:	8.1
trazado alternativo	trazado alternativo ₂	8.1.e)
determinaciones del art. 116 de la Ley	determinaciones del artículo 116 de la Ley	8.2
Administraciones Publicas	Administraciones P úblicas	10.3
condiciones de naturalidad	condiciones naturales	11.1
NORMAS DE ACTUACION	NORMAS DE ACTUACIÓN	CAPÍTULO II
Artículo 14. Trazados	Artículo 14. Trazados ₂	14
exposición visual	exposición visual ₂	14.2
por interior de los	por e l interior de los	14.8
Artículo 15. Pavimentos	Artículo 15. Pavimentos ₂	15
Artículo 16. Drenajes	Artículo 16. Drenajes ₂	16
se realizara	se realizará ₂	16.1
Artículo 17. Áreas de descanso, miradores y observatorios	Artículo 17. Áreas de descanso, miradores y observatorios ₂	17
Artículo 18. Pasarelas	Artículo 18. Pasarelas.	18
Articulo 19. Señalización y balizamiento	Articulo 19. Señalización y balizamiento ₂	19
y delimitará claramente las condiciones de paso por cada uno.	y delimitará claramente las condiciones de paso ₂	19.1

REDACCIÓN ACTUAL	EJEMPLO DE REDACCIÓN ALTERNATIVA	ART.
Se procurará n , en los casos en que sea posible, utilizar como elementos de balizamiento protecciones naturales de carácter vegetal o con el propio trazado de la senda a través de retranqueos o sobreanchos.	Se procurará, en los casos en que sea posible, utilizar como elementos de balizamiento bien protecciones naturales de carácter vegetal o bien el propio trazado de la senda a través de retranqueos o sobreanchos.	19.3
Artículo 20. Mobiliario e iluminación	Artículo 20. Mobiliario e iluminación ₂	20
cuidaran	cuidará n	20.1
CAPITULO I	CAPÍTULO I	CAPITULO I
Directrices y criterios para la realización de los proyectos	DIRECTRICES Y CRITERIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PROYECTOS	CAPITULO I
Artículo 21. Subtramos	Artículo 21. Subtramos ₂	21
Artículo 23. Criterios y orientaciones para el diseño	Artículo 23. Criterios y orientaciones para el diseño ₂	23
Condiciones de accesibilidad para tramos adaptados a personas con movilidad reducida	CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD PARA TRAMOS ADAPTADOS A PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA	CAPITULO II
adaptados tendrán n	adaptados tendrá	25.1
al de la marcha, para así no provocar	al de la marcha, para no provocar	27.2
Accesibilidad	Accesibilidad ₂	29
fuertes para evitar problemas de caídas	fuertes para evitar caídas.	29.2
de conformidad con los art. 183 y 194	de conformidad con los artículos 183 y 194	32.1
Evacuación del Informe	Evacuación del Informe ₂	33
Descripción de la situación actual del pavimento	Descripción de la situación actual del pavimento ₂	33 1. b)
Descripción de las actuaciones a realizar	Descripción de las actuaciones a realizar ₂	33 1. b)
Previsto en el art. 111 de la vigente Ley	Previsto en el artículo 111 de la vigente Ley	33.4
Aprobación del proyecto	Aprobación del proyecto ₂	34
Seguimiento	Seguimiento ₂	35

REDACCIÓN ACTUAL	EJEMPLO DE REDACCIÓN ALTERNATIVA	ART.
Acreditado un incumplimiento sobre la realización de las condiciones	Acreditado un incumplimiento en la realización de las condiciones	35.3
de las necesidades coyunturales de mantenimiento de los usos actuales	de las necesidades coyunturales de mantenimiento de los mismos.	36.2
Subvenciones	Subvenciones ₂	41
Modelos tipo de señalización	Modelos tipo de señalización ₂	D. Ad. 1ª
se establecerá por Acuerdo del Consejo de Gobierno el sistema de señales	se establecerá ₂ por Acuerdo del Consejo de Gobierno ₂ el sistema de señales	D. Ad. 1ª
Inventario de sendas o caminos	Inventario de sendas o caminos ₂	D. Ad. 3ª
Accesibilidad para las personas con discapacidad y de edad avanzada a la información proporcionada por medios electrónicos	Accesibilidad para las personas con discapacidad y de edad avanzada a la información proporcionada por medios electrónicos ₂	D. Ad. 4ª
Prevalencia de la normativa	Prevalencia de la normativa ₂	D. Ad. 5ª
Entrada en vigor	Entrada en vigor ₂	D Fin Única

5.- Conclusión.

Por lo expuesto, se informa favorablemente el proyecto de decreto que se somete a dictamen sin perjuicio de recomendar que se atiendan las sugerencias que se contienen en el presente informe.

Santander a 15 de diciembre de 2009.



El Presidente
Pablo Coto Millán



El Secretario General
Daniel Ruiz Schäfer